

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación de los artículos 30 bis y 20 de la Ley 19.300. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Ignacio Urrutia Cáceres, abogado, chileno, cédula nacional de identidad N° 10.125.014-8, en representación, según se acreditará, de **Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.**, RUT N° 85.980.800-K, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur, km 195, Curicó, a Ud. respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo establecido en los artículos 30 bis y 20 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, vengo en interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20220700132, de fecha 07 de febrero de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, notificada a esta parte con fecha 16 de febrero de 2022, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **«Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó»** (en adelante, el «Proyecto»), sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, la «Curtiembre» o «Rufino Melero», indistintamente), por cuanto las observaciones deducidas por mi representada en el proceso de consulta ciudadana dispuesto por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Maule en el proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental antes mencionada, según los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES.

El 9 de enero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 31/2020, emitida en procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental **Rol REQ 013-2019**, ordenó a la Curtiembre el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de las obras correspondientes al aumento de su potencia a partir del año 2012.

En el considerando 5° de dicha Resolución la SMA indicó que el requerimiento de ingreso correspondía a una medida correctiva adoptada por la elusión detectada, señalando que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, *«el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental»*, por los incumplimientos normativos incurridos por la Curtiembre, en atención al lapso en que ejecutó irregularmente su actividad.

Dado lo anterior, con fecha 29 de octubre de 2020, según lo ordenado por la SMA, la Curtiembre presentó al SEIA su *«Proyecto Modernización de Áreas y Equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó»*.

Según declaró la Curtiembre en dicha oportunidad, el Proyecto consistiría básicamente en el reemplazo de las calderas que combustionan leña por una caldera a gas, así como la construcción y habilitación de dos nuevas bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas.

En el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, vuestro Servicio, a través de la Resolución Exenta N° 2021071016 de 13 de enero de 2021, decretó la realización de un primer proceso de participación ciudadana, el cual se llevó a cabo entre el 29 de marzo y el 26 de abril del 2021. En dicho proceso, participó mi representada acompañada de juntas de vecinos de la zona de Maquehua en que se ubica la Curtiembre, que agrupan a personas y sus familias que han sido víctimas de los olores molestos emanadas de ésta.

Todas las observaciones ciudadanas presentadas en dicha oportunidad coinciden en que el Proyecto no se hace cargo de los malos olores provenientes de la Curtiembre. Además los observantes señalaron que los olores afectan negativamente la calidad de vida de las personas que viven y trabajan en el sector. Las observaciones también expresan que los olores putrefactos emanados de la Curtiembre afectan significativamente el valor turístico de la zona vinculado al enoturismo desarrollado por las viñas de la región.

Posteriormente, en la primera Adenda del titular, presentada el 30 de julio de 2021, se incluyó un aumento de producción de la Curtiembre en los Anexos 10 y 12, pasando de 4.350 m² a 10.000 m² de cueros diarios, es decir, más del doble de lo planteado originalmente en la DIA¹. Debido al cambio sustantivo de la descripción del proyecto presentado en esta Adenda y sus potenciales nuevos impactos, vuestro Servicio, en conformidad a lo dispuesto en el art. 96 del RSEIA, ordenó abrir una segunda etapa de participación ciudadana.

En este segundo proceso de consulta ciudadana, el 24 de septiembre de 2021 mi representada presentó un nuevo pliego de observaciones para que fueran consideradas en la Resolución de Calificación Ambiental que finalizara el proceso administrativo de evaluación ambiental del Proyecto.

En términos generales, las materias observadas por mi representada en este segundo proceso de consulta ciudadano fueron muy parecidas a aquellas incluidas en el primer proceso de consulta, ya que aún permanecían sin aclararse, agregando en esta oportunidad una observación acerca de la ilegalidad incurrida al pretenderse aumentar la producción con posterioridad a la presentación de la DIA.

Posteriormente, la Curtiembre con fecha 31 de diciembre de 2021 presentó una Adenda Complementaria refiriéndose a las materias consultadas por los Servicios y a las nuevas observaciones ciudadanas

¹ El art. 3 Letra k.2 del RSEIA dispone que deben someterse al SEIA las curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a 30 m²/día.

recibidas. En términos generales, señaló que, en virtud de un nuevo estudio de impacto de olores adjunto a la Adenda Complementaria, el Proyecto cumpliría con la normativa de olores vigente, ya que no se superaría en ninguno de los receptores identificados una concentración de 3 u.o./m³, percentil 98, descartándose así la existencia de riesgos para la calidad de vida y salud de las personas que viven o trabajan en el área de influencia del Proyecto. Señaló además que el Proyecto no altera los sistemas productivos vecinos por estar emplazado en una zona industrializada y bastante intervenida. Por último, agregó la Curtiembre que su Proyecto no contempla obras que intervengan las actividades turísticas de la viña Miguel Torres.

Es del caso destacar que, de un total de once servicios públicos que participaron en el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, los mayores reparos provinieron de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud y de Desarrollo Social, todas de la región del Maule, muchas de las cuales quedaron sin responder por el proponente, según consta del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) preparado.

En efecto, la autoridad regional del Ministerio del Medio Ambiente, en su oficio Ord. N° 8 de 12 de enero de 2022, refiriéndose a las emisiones odorantes de la Curtiembre expresó que el proponente *«presenta base meteorológica de un año diferente al modelado (WRF), sin embargo, ello no permite comparar los datos modelados con la situación real»* y agrega que *«las muestras de olor deben realizarse en base a las metodologías existentes y homologadas a través del Instituto Nacional de Normalización (INN), por lo tanto, no se justifica la respuesta entregada. De esta forma los resultados no son representativos de la realidad»* (Lo destacado es nuestro). Adicionalmente, señala el citado Servicio que la medición de olores entregada por el proponente *«no se condice con la realidad, considerando que en la consulta ciudadana se manifiesta una problemática odorífica en la zona debido a la curtiembre»*. (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, la Secretaría Regional de Salud, por medio del oficio Ord. N° 86 de 17 de enero de 2022, manifestó que «[l]as acciones propuestas para prevenir eventos que causen emisiones de olores molestos (inspecciones visuales, limpiezas, mantenimientos) no se consideran soluciones estructurales a problemática de olores que plantea la comunidad recurrentemente mediante denuncias y quejas a los servicios públicos pertinentes» (Lo destacado es nuestro).

De esta manera, pese a las evidentes falencias del Proyecto denunciadas por los propios Servicios que participaron de su evaluación, finalmente el 7 de febrero de 2022, la Comisión de Evaluación de la región del Maule se reunió y dictó la Resolución Exenta N° 20220700132, aprobando favorablemente el Proyecto.

Dicha resolución fue notificada a este interviniente el 16 de febrero de 2022. Es del caso destacar que, según el acta levantada de dicha reunión de la Comisión, no participó en el Acuerdo el SEREMI de Salud del Maule, quien había planteado observaciones de fondo respecto a los impactos del Proyecto, y que quedaron sin responderse por el Titular.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

De la sola lectura de la Resolución Exenta N° 20220700132 de 7 de febrero de 2022 aparecen una serie de observaciones ciudadanas no contestadas, insuficientemente respondidas y/o falsamente rebatidas que fundan sobradamente este recurso de reclamación y exigen un pronunciamiento de su parte.

Es posible observar el patrón de conducta anterior en una serie de respuestas otorgadas a observaciones ciudadanas relativas a temas tales como, el impacto odorante de la Curtiembre en la comunidad vecina y los graves efectos en su salud y calidad de vida; el impacto acústico de la Curtiembre, así como el impacto provocado por sus descargas de residuos industriales líquidos en el río Lontué, todas las cuales fueron desechadas o despreciadas por la Comisión de Evaluación de la región del Maule bajo el argumento reiterado de que, en su opinión y conforme al artículo 11 ter

de la Ley 19.300, la calificación ambiental del Proyecto sólo debe recaer en las actividades descritas en la DIA, en este caso, la instalación de calderas y bodegas nuevas, sin que sea pertinente referirse en sus respuestas a la forma en habrían sido consideradas en el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto las observaciones ciudadanas referidas, por ejemplo, a los olores molestos provocados por las instalaciones existentes de la Curtiembre.

Este argumento de la Comisión se repite sucesivamente, de forma casi textual, **veintiséis veces** en la RCA, dejando abiertas y/o inconclusas las respuestas a las consultas planteadas. Incluso, en algunos casos se cita el pronunciamiento desfavorable de un determinado Servicio respecto a la información suministrada por el proponente, sin que a continuación se aclare cómo el tema se resuelve en definitiva en el proceso de calificación ambiental que derivó en la aprobación del Proyecto.

Así, a modo de ejemplo citamos la Observación N° 12.2.1.1 formulada por el Comité Solidario, Deportivo, Juvenil y Ambiental «Miguel Torres Fair Trade», en la cual se expresa que *«[e]l principal problema que a nosotros nos afecta es la emanación de olores molestos, tema del cual llevamos varios años soportando y que no hemos visto ninguna mejora al respecto»*.

Respecto a esta observación, la Comisión responde que *«...los impactos odorantes y sus efectos sobre la población cercana al proyecto fue un tema revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental»*. No obstante lo anterior, la Comisión agrega a continuación que en conformidad a lo dispuesto por el art. 11 ter de la Ley 19.300 *«... el impacto odorante no es parte de la calificación ambiental del presente proyecto. Al respecto se hace presente que el proyecto consiste en el reemplazo de las dos calderas industriales en funcionamiento, las cuales operan con leña, por una nueva caldera industrial, que opera con gas licuado y la construcción y habilitación de dos nuevas bodegas para el almacenamiento de sustancias peligrosas»*. Por lo tanto, del tenor de la respuesta queda en evidencia que la Comisión afirma que habría analizado el tema, pero no señala la forma o en base a qué antecedentes se habrían desestimado dichos impactos.

Otro ejemplo, lo encontramos en la respuesta a la Observación N° 12.2.10.3 formulada por la viña Miguel Torres, en que la Comisión señala que *«... Por consiguiente, la afectación por emisiones odorantes a la calidad de vida, salud de las personas y afectación turística fue un tema revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior no forma parte de la calificación ambiental del presente proyecto»*.

De esta manera, haciendo uso reiterado del enunciado general descrito acerca del alcance que en su opinión tendría el artículo 11 ter de la Ley 19.300, la Comisión de Evaluación del Maule se abstuvo de pronunciarse de forma contundente, clara y directa respecto a una serie de materias que fueron sometidas a su consideración durante el proceso de participación ciudadana. Cabe destacar que dicha abstención también alcanza a los diversos pronunciamientos de los distintos servicios públicos que participaron en el proceso de evaluación de impacto ambiental, que también formularon reparos a la información insuficiente suministrada por el titular y que tampoco fueron considerados al otorgar la calificación ambiental favorable.

Resulta patente, entonces, la falta de seriedad e insuficiencia de las respuestas otorgadas a las observaciones ciudadanas en el marco de la participación contemplada por la Ley 19.300, siendo indispensable la revisión de la RCA.

En relación con lo anterior, cabe recordar que el oficio Ord. D.E. N° 130528 de 1 de abril de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que *«imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental»*, establece una serie de criterios para responder las observaciones ciudadanas correctamente, de manera que éstas estén debidamente consideradas en la RCA, con el fin de *«aclarar la extensión y forma de cumplimiento del deber de la autoridad ambiental en esta materia»*.

Son siete los criterios que el instructivo ordena al SEA aplicar al momento de dar respuesta en la RCA a las observaciones formuladas en la etapa de participación ciudadana, cuales son:

- Completitud y precisión
- Autosuficiencia
- Claridad
- Sistematización y edición
- Independencia
- Autoría impersonal
- Actualización de la consideración

Pues bien, al revisar la Resolución Exenta N° 20220700132, de fecha 07 de febrero de 2022, que calificó ambientalmente favorable el Proyecto, se puede apreciar que las observaciones ciudadanas formuladas no fueron debidamente consideradas por la Comisión de Evaluación del Maule, al menos, si tomamos en consideración los criterios transcritos en el párrafo anterior.

Si bien las respuestas de la Comisión enuncian los temas planteados en las observaciones ciudadanas, dicha circunstancia no basta para considerar que las materias planteadas fueron consideradas para la calificación ambiental del Proyecto. Así, repetir 26 veces que un determinado tema fue *«revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental»*, pero sin señalar a continuación cómo se hizo ni en que sección o documento del proceso se encuentra la información pertinente, mal puede ser considerado como una respuesta completa. Al menos no, si es que no se explicita en la respuesta cuál fue el razonamiento que hubo detrás.

Este tipo de respuestas además resulta contradictorio y confuso para el observante, ya que se reproducen los reparos de los Servicios públicos a la información suministrada por el Titular, sin que a continuación se incluya en la respuesta el análisis o razonamiento de la Comisión que permitió desestimar el repara levantado por el Servicio para aprobar el Proyecto.

A su vez, las respuestas entregadas tampoco cumplen con el criterio de la autosuficiencia, toda vez que se emplean términos genéricos, vagos y comunes a todas las observaciones. Ya hemos señalado más arriba que las mismas respuestas se repiten casi textualmente más de una veintena de veces.

Procede agregar que en la segunda ronda de observaciones —motivada a partir del aumento sustantivo de producción pretendido por la Curtiembre— el criterio de la completitud para las respuestas se cumplió aún menos. Así, por ejemplo, la Observación N° 12.2.10.3, de casi dos carillas, fue respondida escuetamente y bajo el siguiente tenor:

«Esta Comisión de Evaluación considera pertinente la observación, toda vez que se refiere a eventuales impactos del “proyecto o actividad existente”, esto es, a las instalaciones de la curtiembre Rufino Melero que se encontraban en operación con anterioridad al actual proyecto en evaluación. Por consiguiente, la afectación por emisiones odorantes a la calidad de vida, salud de las personas y afectación turística fue un tema revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior no forma parte de la calificación ambiental del presente proyecto» (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, no se cumple la estructura que deben contener las respuestas a las observaciones, toda vez que se debe incluir, de ser necesario, las conclusiones derivadas de aquella parte en que se aborda la materia consultada. Pues bien, habida cuenta de que se formularon muchísimas observaciones en relación con las emisiones odorantes y las implicancias que ellas tienen para la vida de las personas, es esperable que la Comisión de Evaluación se dé el trabajo de formular conclusiones que despejen las dudas, en lugar de generarlas.

No hay que olvidar que el principio de motivación de los actos administrativos - aplicable también a la RCA en comento- es de aplicación general, y nuestros tribunales lo han exigido en reiteradas oportunidades para hacer efectivo el control -y la eventual revisión- sobre dichos actos.

En efecto, la Corte Suprema ha señalado al respecto que *«si bien el acto recurrido constituye una decisión administrativa adoptada dentro del ámbito de la competencia del órgano respectivo, la declaración [...] envuelve una decisión carente de razonabilidad y por tanto arbitraria, [...] Desde el momento que el acto cuestionado no contiene fundamentos ni motivos que den cuenta de las razones consideradas por la autoridad para adoptar tal decisión, lo así resuelto deviene en arbitrario, pues aparece como una actuación desprovista de sustento, más producto de la pura voluntad de su autor que de fundamentos que la expliquen y legitimen»*.²

Pero, además, nuestros tribunales han reconocido sistemáticamente la importancia de la participación ciudadana –que en este caso estimamos desestimada- en los procesos de evaluación ambiental. Así, la Corte Suprema ha dicho que *«entonces y como resulta evidente, la participación ciudadana ha recibido un reconocimiento y una relevancia en el procedimiento administrativo de que se trata, que no pueden ser desconocidos»*³. Nuestros tribunales ambientales han sido igualmente estrictos a la hora acoger reclamaciones basada en la ponderación indebida de las observaciones ciudadanas.⁴

A continuación, nos referiremos a cada uno de los temas específicos observados por mi representada durante el proceso de consulta ciudadano, y que no fueron debidamente considerados en la RCA.

III. EMISIÓN DE OLORES MOLESTOS.

Durante el primer proceso de participación ciudadana decretado por vuestro Servicio, mi representada, junto a otros vecinos de la localidad de Maquehua, consultaron respecto a las medidas de control para hacer frente a los impactos provocados por los reiterados olores molestos provenientes del proceso productivo de la Curtiembre, circunstancia que, como hemos insistido, afecta la calidad de vida, integridad física y

² Sentencia de la Corte Suprema de 15 de junio de 2012, en la causa ingreso N° 3141-2012.

³ Sentencia de la Corte Suprema de 9 de noviembre de 2019, en la causa ingreso N° 97792-2016.

⁴ *Vid., v.gr.*, la sentencia de 29 de octubre de 2021 del Tercer Tribunal Ambiental, rol R 21-2019.

psíquica, salud y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de las personas que viven y trabajan en el sector, así como la operación de nuestro restaurant y el desarrollo de actividades turísticas realizadas por la Viña Miguel Torres para promover la vocación vitivinícola de la comuna, en el marco del proyecto turístico regional Ruta del Vino.

Procede agregar que las molestias provocadas por la Curtiembre han sido reconocidas por el propio representante de la Curtiembre, Sr. José León, quien en la primera audiencia de participación ciudadana organizada por el SEA del Maule, aclaró que la Viña Miguel Torres tiene la «*mala suerte*» de estar ubicada a pocos metros de la Curtiembre y la pluma de vientos imperantes en el sector transporta los olores molestos hacia la Viña.

No obstante, tanto en la DIA como en la primera Adenda presentadas por la Curtiembre, ésta insistió en catalogar los impactos por olores derivados de sus procesos como «*insignificantes*», por lo que estimó innecesario incluir una propuesta de nuevos equipos o medidas de control eficaces para impedir y/o mitigar la emisión de olores molestos que afectan a la comunidad.

En línea con lo anterior, la Curtiembre incluyó en su DIA (Anexo 7) un primer informe para respaldar sus aseveraciones, el cual fue elaborado por la consultora Envirosuite Chile SpA en Julio de 2020, y que se tituló **«Estudio de Monitoreo y Seguimiento de Emisiones de Olor, Método Panel para la Curtiembre Rufino Melero»**.

Para la revisión técnica de dicho estudio, mi representada encargó un informe a TSG Environmental SpA, consultora con larga experiencia en olores y modelaciones atmosféricas, quien con fecha 08 de enero de 2021, evacuó su informe concluyendo en síntesis que el estudio de Envirosuite Chile SpA «... *no da cumplimiento a la metodología de la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA, además carece de información que permita otorgar una representatividad estadística a los datos levantados en terreno, por lo tanto, no es posible predecir el impacto odorante y en consecuencia establecer si los impactos son o no significativos*».

Procede agregar que varios Servicios que participaron en el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto solicitaron a la Curtiembre, conforme al art. 11 ter de la Ley 19.300, evaluar la suma de los impactos provocados por la modificación sometida al SEIA (incluido los olores), considerando para estos efectos la actividad de curtido existente y la operación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de la Curtiembre.

Por lo anterior, y debido a las múltiples consultas ciudadanas recibidas sobre el impacto de los olores molestos de la Curtiembre, ésta incluyó en su primera Adenda un segundo estudio de olores encargado a la misma consultora que había contratado anteriormente, Envirosuite Chile SpA, el cual se tituló en esta ocasión como **«Estudio de Impacto de Olor Curtiembre Rufino Melero»**, el que incluyó muestreos y análisis olfatométricos de las fuentes odorantes de la Curtiembre (incluida ahora su planta de tratamiento de RILES).

En vista de lo anterior, mi representada encargo la revisión técnica de este segundo estudio de olores a la consultora TSG Environmental SpA, la que en su informe de Agosto de 2021 nuevamente detectó desviaciones metodológicas en la elaboración del estudio encargado por la Curtiembre, puesto que no se cumplieron en éste las indicaciones y recomendaciones descritas en la Guía de Modelación del Servicio de Evaluación Ambiental (2012), así como en la Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA; en las normas técnicas NCh 3386:2015 Calidad del Aire – Muestreo estático para olfatometría, y en la NCh 3431:2020 Determinación de emisiones difusas por mediciones.

La consultora TSG Environmental SpA concluyó en su estudio que **«... el estudio presentado carece de información metodológica que permita validar los resultados obtenidos y por lo tanto establecer si los impactos son o no significativos ni descartar si el proyecto presenta o genera alguno de los efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley N° 19.300»**.

En línea con lo anterior, la Ilustre Municipalidad de Curicó, refiriéndose a los olores provocados por la Curtiembre, señaló que *«... no se observó en los antecedentes de la DIA como tampoco en esta Adenda, la presentación de documentos que garantizaran la disminución de riesgos a la salud de la población al carecer nuestro país de una norma de calidad ambiental y de emisión vigente, como a su vez no se observa en la ADENDA una correcta comparación con normas de emisión vigentes en los Estados que el Reglamento establece»*. Por lo anterior, la Municipalidad concluye que *«... no se aprecia que las observaciones planteadas por la comunidad hayan sido abordadas de manera adecuada por el titular»*.

En igual sentido, la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia hace presente una serie de reparos y falencias técnicas detectados en la elaboración del segundo estudio de olores acompañado por la Curtiembre, agregando que se debe profundizar en el análisis de los impactos en el sistema de vida y costumbres de la comunidad vecina, así como en las actividades turísticas existentes en los predios vecinos. En relación con el Plan de Gestión de Olores propuesto por la Curtiembre en su Adenda, solicita dicho Servicio que *se aclare técnicamente por qué se propone únicamente evaluaciones para los dos primeros años de operación de la Curtiembre y no por toda la vida útil del Proyecto*.

A mayor abundamiento, la Secretaría Regional Ministerial de Salud solicitó complementar el análisis de impacto por olores provenientes de la Curtiembre, incluyendo las fuentes generadoras de olor en el punto de descarga de RILES, así como complementar el Plan de Gestión de Olores con medidas para el caso de descarga de RILES sin dilución al río Lontué.

Por último, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, fue categórica al señalar respecto a este estudio de olores que *«El proponente no presenta adecuadamente durante el proceso de evaluación del proyecto todos los antecedentes y aclaraciones para descartar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, respecto a las emisiones odorantes»*. Adicionalmente, señala que *«Aunque el proponente da respuesta respecto a las emisiones odorantes a las consultas de la ciudadanía en el Anexo Ciudadano, sobre la base de la*

realización de estudio de olores y PGO. Estas no se sustentan en lo técnico dado que no presenta adecuadamente durante el proceso de evaluación del proyecto todos los antecedentes y aclaraciones para descartar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300». Finalmente, con relación a los resultados de concentración de olor modelados por la Curtiembre, aclara dicho Servicio que «... los resultados de la modelación no se condicen a la situación odorante presente en la zona, en la cual la ciudadanía sí percibe molestia de olor por parte de esta fuente emisora, de acuerdo a lo indicado en Anexo – Ciudadano».

Debido a las múltiples observaciones de los servicios públicos acerca de la Adenda presentada por la Curtiembre, especialmente respecto al impacto por sus olores molestos y eventual aumento de producción a más del doble de lo inicialmente planteado en la DIA, el Servicio de Evaluación Ambiental del Maule dispuso la ejecución de un segundo proceso de consulta ciudadana a la luz de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 19.300.

En este nuevo proceso de consulta ciudadana, mi representada reiteró sus observaciones respecto al impacto odorante de la Curtiembre y sus efectos en la salud y calidad de vida de los vecinos de Maquehua, las que, según explicaremos más adelante, tampoco fueron consideradas en la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el Proyecto.

Luego que terminó el segundo proceso de consulta ciudadana, la Curtiembre respondió un segundo ICSARA a través de la respectiva Adenda Complementaria, en la que incluyó un Anexo 7 con un tercer estudio de olores, el cual se tituló «*Estudio de Impacto de Olor Curtiembre Rufino Melero*», y fue elaborado en marzo de 2021 por la misma consultora de los informes de olores anteriores, Envirosuite.

En este informe, la consultora contratada por la Curtiembre concluye que:

«La Curtiembre no genera efectos negativos significativos sobre la salud de la población o sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, toda vez que el nivel de concentraciones de olor generado sobre los receptores

cercanos al proyecto, a partir de los resultados de la modelación, no se superan el límite de 3 u.o./m³ como percentil 98 de promedios horarios, señalado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la República de Colombia, mediante su resolución N°1541, con fecha de publicación el 12 de noviembre de 2013. En tal sentido, es posible descargar [sic] que se generen los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300 que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente debido a los aportes en concentración de olor generados por la Curtiembre».

En relación a la conclusión anterior, el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, en su oficio Ord. N° 8 de 12 de enero de 2022, informó que: «El proponente no subsanó las observaciones u omisiones indicadas por este Servicio, por ende, no se puede descartar la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, respecto principalmente al riesgo para la salud de la población» (Lo destacado es nuestro). Lo antes señalado, agrega dicho Servicio se basa en inconsistencias detectadas en las bases meteorológicas utilizadas para la modelación de olor (distintos años), así como por la falta de uso de la metodología prevista en la Nch 431/2:2020 para la determinación de emisiones difusas por mediciones en Galpones industriales y granjas de ganadería. En este caso, afirma el citado SEREMI que existen «galpones industriales» y no se utilizó esta metodología para su medición, por lo que, de mantenerse este error, los resultados de la modelación no serán representativos.

El SEREMI del Medio Ambiente, agrega que los valores de concentración de olor planteados en la modelación efectuada en el último informe de Envirosuite, «... no se condice con la realidad, considerando que en la consulta ciudadana se manifiesta una problemática odorífica en la zona debido a la curtiembre». En tal sentido, agrega el Servicio que la proponente debiera implementar mejores técnicas disponibles (MTD) para Curtiembres, que den respuesta concreta a la problemática odorífica de la zona debido a su actividad. Finalmente, en cuento al Plan de Gestión de Olores propuesto por la Curtiembre señala dicha SEREMI que no se incluyen medidas eficientes de control y seguimiento que aseguren su correcto funcionamiento (Ej. biofiltros). En tal sentido, se debieron incluir

medidas de seguimiento de parámetros operacionales para todas las tecnologías de abatimiento de olores propuestas, durante toda la vida útil del Proyecto, las que además deberán disponibles para la fiscalización de la autoridad. De esta manera, concluye el SEREMI de Medio Ambiente, que “... *se debe mejorar la información entregada en el Plan de Gestión de Olores*”.

Por otra parte, cabe hacer presente que el Secretario Regional de Salud del Maule, a través del oficio Ord. N° 086 de 17 de enero de 2022, informó que la actividad industrial de la Curtiembre se califica como «**molesta**», en conformidad a lo dispuesto en el art. 161 del Reglamento SEIA, es decir, dicha actividad ocasionalmente puede provocar daño a la salud o propiedad de los vecinos. Agrega el citado Servicio que el proponente, haciendo caso omiso a lo requerido en su informe anterior, no incluyó en sus modelaciones de olores aquellas provocadas en el punto de descarga de RILES. Asimismo, agrega el SEREMI que no se incluyó en el Plan de Gestión de Olores propuesto por la Curtiembre, las medidas ante la eventual descarga al río Lontué sin caudal disponible de dilución. Por último, agrega que las acciones propuestas para prevenir eventos de olores «... no corresponden a soluciones estructurales a la problemática de olores que plantea la comunidad».

A mayor abundamiento, la Ilustre Municipalidad de Curicó, en su oficio Ord. N° 052 de 14 de enero de 2022, indicó respecto a la Adenda Complementaria que aún se perciben vacíos en los antecedentes aportados por el proponente para descartar los efectos previstos en los literales a, b y d del art. 11 de la Ley 19.300, que exigen la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para la evaluación del Proyecto. Adicionalmente, señala el Municipio que no se observa una respuesta concreta a las observaciones ciudadanas planteadas en el marco de la consulta efectuada por el SEA.

No obstante lo categórico de los informes recibidos de los Servicios Públicos que participaron en el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto en cuanto a la falta de entrega por parte de la Curtiembre de información relevante requerida (incluido el tema de

impacto por olores molestos), el Servicio de Evaluación Ambiental del Maule, con fecha 20 de enero de 2022 procedió a elaborar el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) proponiendo la aprobación del Proyecto.

En la sesión de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, de fecha 31 de enero de 2022,

Así, en la Resolución de Calificación Ambiental N° 20220700132 de 07 de febrero de 2022, que aprobó el Proyecto, se acogió la propuesta del titular en orden a fijar para su fase de operación un límite de concentración de olores en receptores que no supere las 3 UOe/m³, conforme a la Norma Colombiana para curtiembres. Asimismo, se incluyó la exigencia de implementar un Plan de Gestión de Olores (PGO) para el seguimiento y levantamiento de información acerca del impacto odorante durante los primeros dos años de operación de la Curtiembre.

En el marco anterior, es posible concluir que las observaciones formuladas por mi representada dentro del proceso de consulta ciudadana convocada al efecto, muchas de las cuales fueron coincidentes con las dudas y planteamientos informados por los Servicios Públicos que participaron en el proceso de evaluación ambiental, en definitiva, no fueron consideradas por la Comisión de Evaluación Ambiental del Maule al aprobar el Proyecto, según pasamos a detallar a continuación.

3.1 Observaciones ciudadanas de Miguel Torres S.A respecto a olores molestos de la Curtiembre.

a) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observación N° 12.2.4.1 de la RCA)⁵.

En la observación se indica que el Proyecto, sumado a las instalaciones de curtido existentes, afecta directamente a la Viña Miguel Torres debido a los reiterados olores molestos provenientes de la Curtiembre Rufino melero, por cuanto dicha circunstancia afecta la calidad de vida, salud y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de nuestros

⁵ El párrafo siguiente contiene una síntesis de lo observado. El texto íntegro de dicha observación está en el punto 12.2.4.1 de la RCA.

colaboradores, así como la operación de un restaurant y actividades turísticas que desarrollamos a pocos metros de la Curtiembre. La Curtiembre al someter su Proyecto al SEIA ha catalogado como insignificante los impactos por olores molestos ocasionados por sus procesos, sin que se haya incluido en su DIA medidas adicionales de mitigación y/o control, ni planes para su monitoreo y seguimiento. Por lo anterior, se consulta en esta observación de qué forma se cumple lo ordenado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca y la Excma. Corte Suprema, respecto a la exigencia a la Curtiembre para que incorpore en su Proyecto las medidas y equipos necesarios para eliminar la emisión de los olores molestos provenientes de sus procesos.

Evaluación Técnica/Respuesta Comisión:⁶

- *«La afectación por emisiones odorantes, si bien fue un tema revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.300, no es parte de la calificación ambiental del presente proyecto».*

Según ya expusimos anteriormente en el punto II de esta presentación, conforme al art. 11 Ter de la Ley 19.300, la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación que se somete al SEIA y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes. En tal sentido, esto también aplica para fines del análisis y/o consideración de las observaciones ciudadanas formuladas dentro del proceso de consulta ciudadana, no obstante, en la respuesta anterior sólo se indica que las emisiones odorantes fue un tema revisado y analizado en el proceso de evaluación del Proyecto, pero no se indica de qué forma y en que sección de la RCA quedó recogido el tema. Lo anterior atenta contra los criterios de completitud, precisión, autosuficiencia, claridad y sistematización y edición que debe observar el SEA para responder las consultas ciudadanas.

⁶ A continuación, se expone una síntesis de los principales puntos incluidos por la Comisión en su respuesta a la Observación.

- *«El fallo al que se hace referencia el observante establece una orden directa hacia un organismo del Estado que tiene competencia de fiscalización y seguimiento, no así hacia el Servicio de Evaluación Ambiental [SMA]».*

En este punto, la Comisión de Evaluación se refiere a los fallos de la Corte de Apelaciones de Talca y de la Corte Suprema que dieron por acreditado la existencia de olores molestos generados por la Curtiembre, disponiendo la necesidad de incorporar medidas y equipos para eliminar la emisión de los olores molestos provenientes de sus procesos. No obstante, dicha Comisión se limita a responder que dichos fallos dicen relación con un mandato dirigido a la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual no le empecería a la Comisión de Evaluación. Al respecto, sólo cabe señalar que dicha Comisión forma parte del Estado, y en tal sentido, sí está compelida legalmente a adoptar las medidas de resguardo para garantizar, como lo ordenan las Cortes, que no se seguirá afectando las garantías constitucionales de los vecinos de la Curtiembre por las emanaciones de olores molestos que resultaron acreditadas en sede judicial. En tal sentido, se omite en la respuesta indicar de qué forma y con qué medidas y equipos se habrían dispuesto medidas de resguardo para proteger a la comunidad vecina a la Curtiembre por el impacto provocado por sus olores molestos. Esta situación se ve agravada, por cuanto la Comisión agrega en su respuesta que los servicios competentes en materia de olores habrían encontrado una serie de inconsistencias en los antecedentes aportados por el proponente durante el proceso de evaluación de impacto ambiental, como se indica en el punto siguiente.

- *Los Servicios competentes en la materia [olores] encontraron inconsistencias en los siguientes aspectos:*
 - No se incluyó entre las fuentes de generación de olores al punto de descarga de RILES.

Este fue un tema exigido por la SEREMI de Salud del Maule, pero que no fue cumplido por el proponente. Procede agregar que la situación es aún más grave, ya que en la modelación de olores realizada por el proponente

tampoco se consideraron las emisiones generadas por la Planta de Riles propiamente tal. Más adelante nos referiremos en mayor detalle a esta grave omisión.

- El Plan de Gestión del Olores (PGO), no incluyó el manejo requerido para evitar la generación de olor en el evento que no haya dilución en el río Lontué, donde se descargan los RILES.

Al igual que el punto anterior, cabe indicar que fue un tema exigido por la autoridad sanitaria, pero que no fue acogido por el titular.

- En las acciones propuestas por la Curtiembre para prevenir eventos de olores (inspecciones visuales, limpiezas, mantenimientos) no se consideran soluciones estructurales a la problemática de olores que plantea la comunidad.

Al respecto, sólo cabe indicar que estamos completamente de acuerdo con lo planteado por los servicios en este punto, es decir, la falta de soluciones estructurales ofrecidas por la Curtiembre para el problema, no obstante, la Comisión igualmente aprobó el Proyecto, sin exigir nuevos equipos, filtros o mejores técnicas disponibles para controlar y mitigar de manera efectiva la generación de olores molestos.

- El Estudio de Impacto Odorante presentado por la Curtiembre da cuenta de la existencia de unidades odoríficas de intensidad, como son, los lodos y contenedores de basura y grasa. Sin embargo, no se incluyen medidas de seguimiento y control para asegurar el correcto funcionamiento de los equipos destinados a controlar dichas emisiones.

En virtud de estos reparos levantados por los Servicios durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, en la respuesta a nuestra observación, la Comisión agregó que el «*titular no presenta la información que se le solicitó respecto modelación a los receptores presentes en el Plan de Gestión de Olores y Estudio de Ruido*». Adicionalmente, con relación a la modelación de olores efectuado por el titular, señala que adolece de

una serie de falencias técnicas que le restan representatividad, tales como, la falta de justificación técnica del año del modelo WRF utilizado, o la exclusión de ciertos receptores. Por lo anterior, se concluye en la respuesta de la Comisión que «... *no permite dar conformidad a los antecedentes presentados por el titular*».

A partir de la respuesta anterior, se entendería que el Proyecto debiera haberse rechazado por falta de entrega de información relevante solicitada por los Servicios, no obstante, en el párrafo siguiente la Comisión indica que la opinión de los Servicios no resulta vinculante respecto a la calificación ambiental del Proyecto, por lo que la Comisión las desestima, pero sin explicar en base a qué argumentos o fundamentos lo hace.

En consecuencia y resumiendo, la Comisión indica en su respuesta, en términos generales, que el impacto odorante sí fue analizado en la evaluación ambiental, pero no dice cómo se realizó. Adicionalmente, pese a todos los reparos técnicos levantados por los Servicios públicos acerca de la calidad de la información entregada para evaluar dicho impacto, la Comisión igualmente decidió aprobar el Proyecto, desestimando la gravedad del impacto odorante, pero sin indicar en su respuesta en base a qué argumentos o criterios llegó a una conclusión distinta a la de los Servicios.

Por lo antes señalado, en nuestra opinión la respuesta entregada por la Comisión incumple los criterios de completitud, precisión, claridad y autosuficiencia exigidos en el Instructivo de la Dirección Ejecutiva acerca de la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del SEIA (Ord. N° 130528 de 01 de abril de 2013).

(b) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observaciones N° 12.2.4.2 y N° 12.2.10.3 de la RCA)

En conformidad al art. 11 ter de la Ley 19.300 se solicitó por la Viña Miguel Torres se exigiera al titular la evaluación integral de los impactos generados por la modificación propuesta (nueva caldera y bodegas de sustancias peligrosas), sumado al resto de los impactos ocasionados por

todas sus instalaciones y procesos existentes (ej. planta de Riles, saladeros), incluyendo los olores molestos que afectan a la comunidad.

Evaluación Técnica/Respuesta Comisión:

La Comisión de Evaluación reitera en su respuesta el alcance que, en su opinión, tiene el art. 11 ter de la Ley 19.3000, en virtud del cual la calificación ambiental sólo debe recaer en la modificación planteada. En cuanto a las observaciones ciudadanas recibidas sobre olores molestos, la Comisión responde, en términos generales, que fue un tema que se habría revisado y analizado durante el proceso de evaluación ambiental, pero que no forma parte de la calificación ambiental del Proyecto.

La Comisión agrega que, en base a la información técnica suministrada por el titular (informe de olores, panelistas y modelaciones), se concluye que el Proyecto sumado al resto de sus instalaciones, no presenta una diferencia respecto a las emisiones odorantes existentes de la Curtiembre, y que los impactos odorantes del Proyecto no son significativos, especialmente, si se compara con la normativa colombiana para emisiones odorantes de Curtiembres.

No obstante, contrasta con la afirmación anterior de la Comisión, los informes recibidos de varios Servicios Públicos, tales como aquel del SEREMI de Salud del Maule (Of. Ord. N° 86/2022) que indica que los antecedentes entregados por la Curtiembre fueron insuficientes y presentan defectos técnicos que invalidan la representatividad de sus resultados.

Procede agregar, que en cuanto a estos pronunciamientos desfavorables de los Servicios que participaron el proceso de evaluación de impacto ambiental respecto a los errores detectados en la información suministrada por la Curtiembre, la Comisión en su respuesta a nuestra observación se limita a mencionarlos, pero no se hace cargo de éstos, es decir, no explica cómo habría desestimado lo informado por dichos órganos especializados, dejando al observante en estado de incertidumbre al revisar la respuesta entregada por la Comisión.

Procede agregar que según aparece en el informe elaborado por la consultora Envirometrika, adjunto en el Primer Otrosí, en los antecedentes entregados por la Curtiembre, especialmente en su informe de olores acompañado en la Adenda Complementaria, al caracterizarse las fuentes odorantes y en la modelación efectuada, sólo se incluyeron las unidades correspondientes al Proyecto (nuevas bodegas de explosivos y caldera, más naves de saladero y de producción existentes), pero se omitió una de las principales fuentes odorantes existentes, cual es, la planta de tratamiento de Riles de la Curtiembre, infringiendo de esta forma la exigencia de información adicional planteada por los Servicios en el segundo informe consolidado y lo dispuesto en el art. 11 ter de la Ley 19.300, que exige considerar la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto existente para todos los fines legales pertinentes.

(c) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observación N° 12.2.4.3 de la RCA)

La Curtiembre no considera la instalación de nuevos equipos para el abatimiento de los olores molestos generados por sus procesos productivos, ya que en su opinión son de baja intensidad y permanencia en el tiempo. Lo anterior, se encuentra en abierta contradicción a las denuncias de los vecinos y lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Talca y la Corte Suprema, que acogieron recursos de protección en contra de la Curtiembre por las molestias ocasionadas a la comunidad vecina. Adicionalmente, mi representada adjuntó un informe técnico preparado por la consultora especializada en olores, TSG Environmental SpA, de 08 de enero de 2021, que da cuenta de las falencias técnicas de la información presentada por la Curtiembre, que le resta toda representatividad para predecir el impacto odorante.

Por lo anterior, mi representada solicitó en su observación que la Comisión analizara y se hiciera cargo de los reparos técnicos informados por la consultora TSG Environmental SpA, así como de su potencial impacto en la salud de las personas, efecto adverso en la calidad del aire, alteración de sistema de vida y costumbres de la comunidad y alteración del valor turístico de la zona de Maquehua.

Evaluación Técnica/Respuesta Comisión:

La Comisión de Evaluación reitera en su respuesta que las emisiones odorantes del Proyecto, sumada a las instalaciones existentes de la Curtiembre, si bien fueron revisadas y analizadas, no forman parte de la actual calificación ambiental.

En el contexto anterior, la Comisión indica que durante la evaluación ambiental del Proyecto se incluyó el análisis de los impactos odorantes por la totalidad de las instalaciones de la Curtiembre, incluyendo la planta de tratamiento de RILES [como indicamos en el punto anterior, esto no fue efectivo]. No obstante, a continuación, la Comisión indica en su respuesta que los Servicios competentes encontraron una serie de inconsistencias que pasa a detallar, tales como, la falta de soluciones estructurales a la problemática de olores que plantea la comunidad, deficiencias en la base de datos meteorológica empleada para las modelaciones, etc.

En base a lo anterior, concluye la Comisión en su respuesta a nuestra observación señalando que *«Considerando lo anteriormente expuesto se puede observar que el titular **no** presenta la información que se le solicitó respecto a modelación a los receptores presentes en el Plan de Gestión de Olores y Estudio de Ruido, los cuales se emplazan en sector Maquehua y Oficina de Abastible respectivamente, **no** justifica técnicamente el año del modelo WRF utilizado, entrega el input del modelo CALPUFF. INP **solo** considerando la Planta de curtiembre no así Planta de RILES y **exime** de los resultados presentados en el Estudio de Impacto de Olor a 4 receptores que fueron modelados. Todo lo anterior **no permite dar conformidad a los antecedentes presentados por el titular**»*.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la información entregada por la Curtiembre sobre la que se aprobó ambientalmente el Proyecto minimiza el impacto odorante, adolece de errores e inconsistencias que debieron ser subsanados para poder calificarlo ambientalmente favorable. Como ya expusimos, mi representada observó estas falencias y errores,

pero no fueron considerados por la Comisión al momento de pronunciarse acerca de la calificación ambiental del Proyecto.

(d) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observación N° 12.2.4.4 de la RCA)

Mi representada solicitó en esta observación que se aclarase de qué forma se abordan en la DIA y en el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto los antecedentes aportados y conclusiones obtenidas en el estudio que se adjuntó al proceso, elaborado por la consultora The Synergy Group SpA en base a los lineamientos de la Nch 3387:2015. En base a dicho estudio, se solicitó por mi representada que se evaluaran los impactos odorantes provenientes de la Curtiembre considerando la suma de los impactos provocados por la modificación presentada y la actividad de curtido existente, incluido la operación de su sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales.

Evaluación Técnica/Respuesta Comisión:

La Comisión de Evaluación no responde la observación antes mencionada.

En su respuesta menciona que no habrá modificación en la actual cantidad de RILES tratados en la planta de tratamiento de la Curtiembre, por lo que se justificaría no incluirla dentro de las fuentes emisoras de olores utilizados para la modelación de olores de la Curtiembre.

Lo anterior, claramente constituye un error o falta de entendimiento de lo consultado. Además, el hecho de que no se realicen cambios al sistema de tratamiento de RILES de la Curtiembre, no justifica que no se la considere para efectos de determinar el impacto odorante de la modificación planteada sumado a las instalaciones existentes.

Al respecto cabe hacer presente lo informado por la consultora Envirometrika en marzo de 2022 (se adjunta informe en Primer Otrosí):

“Por consiguiente, las fuentes proyectadas en el modelo de dispersión no representarían la contribución total de las emisiones de olor de la

curtiembre, incumpliendo con lo exigido tanto en la Ley 19.3003, como en las guías técnicas de modelación y de evaluación de olores publicadas por Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, invalidaría los resultados presentados en el Estudio de Impacto Odorante como isoconcentraciones de olor para la estimación del área de influencia y en la cuantificación de impacto odorante en receptores (concentración y frecuencia).”⁷ (Lo destacado es nuestro).

En línea con lo anterior, la propia Comisión indica en su respuesta que el SEREMI de Salud del Maule, se pronunció con observaciones a los antecedentes aportados por la Curtiembre, dado que se omitió incluir como fuente de generación de olores el punto de descarga de RILES.

Adicionalmente, la Comisión finalmente indica que el Titular no considera implementar mejores técnicas disponibles (MTD) para Curtiembres, que den respuesta a la problemática odorífica de la zona debido a su actividad.

De esta manera, resulta evidente que la Comisión no se refiere a los temas planteados en la observación, especialmente, en lo que respecta a las materias contenidas en el informe elaborado en por la consultora The Synergy Group SpA.

(e) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observaciones N° 12.2.4.5 y N° 12.2.10.4 de la RCA)

En esta observación se plantea que la información suministrada por el Titular resulta incompleta e insuficiente para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del art. 11 del Ley 19.300, especialmente considerando que no se justificó el peor escenario de operación para efectos de la modelación de olores provenientes de la Curtiembre. En efecto, en la DIA y Adendas no queda clara la capacidad de producción autorizada a la Curtiembre, considerando el número de cueros autorizados tratar mensualmente y su equivalencia en toneladas. Adicionalmente, se solicitó la revisión de normativa internacional de

⁷ “Consultoría RCA Curtiembre”, Envirometrika TSG, punto 3, pág. 7

referencia para efectos de evaluar los riesgos y efectos adversos indicados en el art. 11 de la ley 19.300 (literales a, b, d y e).

Evaluación Técnica/Respuesta Comisión:

La Comisión de Evaluación indica que se consultó y precisó en el proceso de evaluación la información acerca de la capacidad autorizada de producción de la Curtiembre, precisando que la producción proyectada se mantendrá dentro del límite actualmente autorizado.

De lo anterior se podría inferir de dicha respuesta, que el peor escenario de generación de olores corresponde a esta máxima producción autorizada para la Curtiembre. Así en la Tabla N° 30 de la RCA se mencionada la capacidad máxima autorizada y proyectada, pero no se aclara si la curtición “wetblue” de los cueros almacenados está incluido en las 15.000 unidades de cueros permitidas tratar al mes.

Procede agregar que nada se dice en la respuesta acerca del resto de las condiciones utilizadas como peor escenario para la modelación de olores, por ejemplo, las condiciones meteorológicas del sector y estación del año (para la modelación se desestimó factores climáticos importantes tales como temperatura y humedad).

Por otro lado, la Comisión señala que el Titular no implementará mejores técnicas disponibles (MTD) para Curtiembres que den respuesta a la problemática odorífica de la zona debido a su actividad. Sobre el particular, cabe indicar que esta es una de las principales falencias del Proyecto aprobado, ya que no se incluye ninguna medida nueva y de fondo para solucionar de manera efectiva el impacto odorante de la Curtiembre a la comunidad.

Por último, la Comisión indica que la norma de referencia utilizada para analizar la concurrencia o descartar los efectos del art. 11 de la ley 19.300, es la Resolución N° 1541/2013 del Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible de Colombia, que fija un límite odorante de 3 IJOe/m³ con percentil 98.

Al respecto cabe indicar que destacamos la inclusión en la RCA de un límite de inmisión de olores para la Curtiembre en los receptores del sector, que sea fiscalizable y sancionable por la SMA. No obstante, en la respuesta de la Comisión nada se indica acerca de los riesgos y/o efectos del artículo 11 de la Ley 19.300, literales a, b, e y d, relacionándolo a su vez con lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 9 del Reglamento del SEIA, por lo que la respuesta resulta a todas luces incompleta y carente de motivación.

Lo anterior se ve agravado, ya que múltiples Servicios que participaron en el proceso de evaluación de impacto ambiental, informaron acerca de la generación de aquellos efectos y la necesidad de que la Curtiembre presentara un Estudio de Impacto Ambiental. A modo de ejemplo, el Servicio Nacional de Turismo, a través de su Oficio Ord. N° 6 de 17 de enero de 2022, manifiesta la necesidad de aclarar, en el marco del art. 11 letra d) de la Ley 19.300, los efectos de las emisiones odorantes de la Curtiembre en la oferta turística desarrollada por la Viña Miguel Torres en el terreno vecino. Otro ejemplo, lo constituye el oficio Ord. N° 106 de 19 de enero de 2022 de la SEREMI de Desarrollo Social de la Región del Maule, quien manifiesta sus aprehensiones respecto al impacto de las emisiones odorantes en el grupo humano conformado por la comunidad de Maquehua, a la luz de lo dispuesto en el art. 11 letra c) de la Ley 19.300.

En el informe de la consultora Envirometrika, adjunto en el Primer Otrosí, se refiere a la falta de representatividad de las modelaciones efectuadas por encargo de la Curtiembre, así como a los errores incurridos en los resultados obtenidos, los cuales sirvieron de base para la aprobación del Proyecto:

“En “Tabla 10 – Análisis Capítulo 4 Predicción de Impactos por Olor”, se realizaron observaciones sobre los resultados de modelación de dispersión odorante, pues se encontraron inconsistencias de los valores entregados como resultados del modelo, toda vez que se indica que la concentración máxima que percibirían los receptores evaluados corresponde a 1,3 u.o./m3, sin embargo en la Figura C2 “Frecuencia de Exceso 3 u.o./m3

Escenario Actual” se observa que 3 receptores serían alcanzados por olores sobre el criterio de evaluación seleccionado, lo que se traduce en la superación del valor límite establecido, y por ende impacto por olor sobre el criterio de calidad”⁸

En base a lo anterior, existiría un área de impacto odorante distinta a la presentada por la Curtiembre, con valores de concentración de olor y frecuencia de mayor magnitud a la declarada. Esta información errada sirvió de base a la Comisión de Evaluación para considerar las observaciones ciudadanas de mi representada y aprobar el Proyecto.

Adicionalmente, la Ilustre Municipalidad de Curicó informó a través de su Ord N° 52 de 19 de enero de 2022 que no se abordan de manera concreta las observaciones ciudadanas respecto a la operación de la Curtiembre.

Se debe tener presente, que en el evento que las condiciones utilizadas por la Curtiembre para modelar su alcance odorante variasen (ej. meteorología), podrían alterarse drásticamente los resultados.

Al respecto, el informe de Envirometrika, adjunto en el Primero Otrosí, aclara que se evidenciaron errores metodológicos importantes respecto a la información meteorológica utilizada por la Curtiembre para la modelación. En primer lugar, se utilizaron datos meteorológicos de años distintos:

“Se evidenciaron errores metodológicos en su ejecución al realizar una comparación de situaciones meteorológicas de periodos anuales distintos, utilizando datos obtenidos del modelo meteorológico del año 2016 e información observada del periodo anual 2017, incumpliendo con lo requerido en la guía de modelación del SEA (capítulo 7).”⁹

En segundo lugar, los datos meteorológicos utilizados para la modelación se obtuvieron en coordenadas distintas a las que se ubica la Curtiembre:

⁸ “Consultoría RCA Curtiembre”, Envirometrika TSG, punto 5, pág. 15

⁹ “Consultoría RCA Curtiembre”, Envirometrika TSG, punto 3, pág. 8

“... el análisis comparativo se basó en datos del modelo meteorológico obtenidos en una coordenada distinta a la de estación Rufino Melero, específicamente a una distancia aproximada de 300 [m] de su ubicación real. Esta práctica, incumpliría la exigencia metodológica descrita en el punto 6.8 de la guía de modelación del SEA, la cual señala que la comparación entre modelo y observaciones debe realizarse en una misma ubicación. En la justificación del análisis el estudio señala que los cambios no son demasiado significativos y que su aplicación permite evaluar de mejor forma la representatividad de los datos generados por el modelo WRF. Sin embargo, no describe ni referencia cuales fueron los criterios, indicadores o respaldo metodológico bajo los cuales se sustenta técnicamente este pronunciamiento.”¹⁰

Por otra parte, se requiere aclarar que en caso de ser efectivo lo aseverado por la Curtiembre en cuanto a que en el escenario actual no se superaría la norma Colombiana de Olores para curtiembres, durante el periodo de un año proyectado es posible que igualmente se supere en varias ocasiones el valor de 3 UOe/m³, específicamente en 175 horas. No se indica en los datos de la modelación en cuanto se superaría estos límites odorantes.

Así, siguiendo con este análisis, en el caso que hipotéticamente se presentaren en el año superaciones de este valor durante al menos 1 hora diaria, se podría superar la norma por casi la mitad del año, por lo que considerando el tono ofensivo extremo característico del olor provocado por el curtido de cueros, sumado a la frecuencia de episodios descrita, resulta evidente que igualmente se podrían generar molestias significativas para los vecinos, que debieron ser analizadas durante el proceso de evaluación ambiental, fijándose medidas de control efectivas y no solo de seguimiento para algunos años de operación.

En base a lo observado por los propios Servicios Públicos, y antecedentes técnicos adjuntos en el Primer Otrosí, resulta acreditado que el Titular no presentó los antecedentes suficientes para descartar la generación de los

¹⁰ “Consultoría RCA Curtiembre”, Envirometrika TSG, punto 3, pág. 8

efectos y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 que exigen la presentación de un EIA, aspecto observado por mi representada. En igual sentido, aparece que el titular no subsanó los errores, omisiones e inexactitudes planteadas por la Viña Miguel Torres en la consulta ciudadana, así como por los Servicios en los Informes Consolidados de Evaluación.

Un ejemplo de lo anterior, son las observaciones del SEREMI de Salud, cuyas observaciones planteadas acerca del impacto odorante de la Curtiembre y las deficiencias de la información presentada no fueron aclaradas por la Curtiembre. Lo anterior se ve agravado si consideramos que dicho funcionario no estuvo presente en la sesión de la Comisión convocada para votar la calificación del Proyecto.

(f) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observación N° 12.2.4.6 de la RCA)

Existe un error en la determinación de la extensión del área de influencia de la pluma odorante de la Curtiembre ya que deja fuera a vecinos que sí perciben y han denunciado los olores molestos provenientes de su actividad. Por lo anterior, se solicita revisar y ajustar el área de influencia odorante de la Curtiembre y establecer las medidas de mitigación necesarias para hacerse cargo de los impactos en la salud y calidad de vida de las personas, así como en las actividades turísticas desarrolladas en el predio vecino de la Viña Miguel Torres.

Evaluación Técnica/Respuesta Comisión:

La Comisión de Evaluación indica que para efectos del estudio del Medio Humano el Titular efectuó entrevistas a los potenciales afectados por olores molestos en el año 2019 y 202. En su opinión, el Proyecto no contempla obras que intervengan el desarrollo de las actividades turísticas en la Viña Miguel Torres, así como tampoco en el medio humano, toda vez que el nivel de concentraciones de olor generado sobre los receptores cercanos al Proyecto, a partir de los resultados de la modelación, no superan los límites establecidos de 3 u.o/m³ calculados en Percentil 98 en ninguno de los receptores.

Al respecto, cabe indicar que en la observación de mi representada se manifestaron reparos a la determinación técnica del área de influencia por olores de la Curtiembre, basado en las incongruencias y falta de información detectadas en el estudio de The Synergy Group SpA de agosto de 2021 a la información entregada por la Curtiembre durante el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Posteriormente, en el informe de Envirometrika, adjunto en el Primer Otrosí, se reiteran los reparos a la determinación del área de influencia indicándose:

*“El Estudio de Impacto Odorante, en la descripción del escenario de evaluación, identifica 10 fuentes generadoras de olor, representadas como 15 fuentes emisoras en el modelo de dispersión. Sin embargo, al consultar el archivo CALPUFF. INP (anexo 7 Estudio de Impacto de Olor-PGO) se evidenciaron inconsistencias en lo declarado, dado que lo modelado sólo consideró las fuentes asociadas a las naves de producción y saladero, excluyendo del modelo 9 de las fuentes 15 descritas en la tabla 7 del Estudio de Impacto Odorante, de las cuales en su totalidad se asocian a la operación de la Planta de Tratamiento de RILes. En base a estos antecedentes, los resultados presentados en el estudio (**área de influencia, pluma odorante y concentración en receptores**) no serían representativos de lo declarado como escenario de evaluación. Por lo tanto, al no considerar los aportes de la totalidad de las fuentes emisoras de la curtiembre, se incumpliría con la evaluación ambiental requerida tanto en el artículo 11 de la Ley 19.300 como en las guías de modelación y de olores del SEA.”¹¹ (Lo destacado en nuestro).*

Así, en la respuesta de la Comisión, no se aclaran estos errores ni los detalles de la metodología y correcciones efectuadas para el ajuste del alcance odorante de la Curtiembre y los receptores incluidos en el análisis.

¹¹ “Consultoría RCA Curtiembre”, Envirometrika TSG, punto 3, pág. 9

Es del caso destacar, que en la misma respuesta de la Comisión se termina señalando, en línea con los reparos técnicos antes descritos, que el SEREMI de Salud y el SEREMI de Medio Ambiente presentaron observaciones a la Adenda Complementaria del Titular, tanto respecto a la metodología como a los resultados de modelación de olor presentados, los cuales no fueron subsanados por el Titular.

Por otra parte, en cuanto a Plan de Gestión de Olores propuesto por el Titular para los dos primeros años de operación del Proyecto, no se justifica o explica en la respuesta de la Comisión el motivo o razonamiento en virtud del cual no se exige para el total de la vida útil de la Curtiembre.

Sobre este particular, cabe indicar que en el punto 4 del informe de Envirometrika, adjunto en el Primer Otrosí, se indica que las medidas dispuestas en el Plan de Gestión de Olores son insuficientes para cumplir con el objetivo propuesto. Adicionalmente, se indica que se incumplen las directrices del instructivo oficial del Ministerio de Medio Ambiente para elaborar este tipo de Planes, y se omite incluir, entre otros temas, el seguimiento de la mantención y revisión de los biofiltros, así como la revisión periódica de su eficiencia en cuanto a remoción de olores. Así, en cuanto a las medidas de seguimiento incluidas en el Plan de Gestión de Olores se hacen las siguientes aclaraciones y propuestas de corrección a los errores detectados:

“Campanas trimestrales de Olfatometría: Para la realización de estas campañas se menciona la aplicación de la NCh 3686 (Sostenibilidad en la construcción - Declaraciones ambientales de producto - Reglas de categoría de producto básicas para productos de construcción, 2022), normativa que no tiene dentro de sus alcances las emisiones odorantes. Se sugiere realizar estos monitoreos en base a las normativas NCh 3386:201511; NCh 3431:202012 y NCh 3190:201013, para asegurar la calidad de los datos levantados. Estas normativas técnicas indican los materiales y métodos a seguir para el correcto levantamiento y análisis de emisiones odorantes.

- *Monitoreos trimestrales mediante panelistas sensoriales NCh3533:2017/114: El titular compromete realizar mediciones de campo*

mediante el método de la Grilla como herramienta para comparar los resultados de la modelación odorante. Sin embargo, para realizar esta comparación es necesario un número mínimo de 52 mediciones durante 6 meses. Los resultados obtenidos de esta medición tienen relación con las frecuencias de percepción de olores en puntos definidos formados por una grilla (cuadrícula) generada por puntos previamente definidos. Sin embargo, existe el método de la pluma, NCh3533:2017/215, que tiene como uno de sus usos el validar modelos de dispersión odorante, por lo tanto, se sugiere complementar la metodología propuesta con la metodología de la Pluma, pues tal y como está planteado, el monitoreo mediante Grilla carece de solidez técnica para poder comparar resultados con lo modelado, pues tal como está descrita en el PGO (7 días de monitoreo sin indicar número de panelistas), no se cumpliría con el número mínimo de mediciones para tener una validez estadísticamente representativa.”¹²

Procede agregar que tampoco se incluyen en el Plan de Gestión de Olores propuesto, ni en la DIA ni en Adendas, la instalación de mejores técnicas disponibles (MTD) y/o nuevos equipos que permitan mitigar o eliminar olores, remitiéndose el Titular a ofrecer medidas de gestión preventiva y correctiva para evitar o gestionar episodios de olores molestos.

Al respecto se debe tener presente que, conforme aclara el informe de Envirometrika, adjunto en el Primer Otrosí: “A la fecha, existen guías de *Mejores Técnicas Disponibles (MTD)* específicamente para curtiembres, cuyo objetivo es minimizar los impactos que pudiesen surgir debido a la operación de la industria. Estas guías son citadas en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA (2017), y corresponden a la European Commission IPPC, 2013 y Ministerio de Medio Ambiente de España, 2003”.¹³

3.2 Deficiencias metodológicas de informes de olores presentados por la Curtiembre.

¹² “Consultoría RCA Curtiembre”, Envirometrika TSG, punto 4.3, pág. 11

¹³ “Consultoría RCA Curtiembre”, Envirometrika TSG, punto 4.4, pág. 12

Para efectos de analizar el impacto de los olores molestos provenientes de la Curtiembre en sus vecinos, dicha empresa incluyó dentro de la información aportada en su Adenda Complementaria (Anexo 7) el documento titulado «Estudio de Impacto de Olor Curtiembre Rufino Melero» (en adelante, el «Estudio»), elaborado por la consultora Envirosuite en marzo de 2021, el cual fue utilizado y citado reiteradamente por la Comisión para responder las consultas ciudadanas presentadas por la Viña Miguel Torres y otros vecinos del sector.

En el Estudio, la consultora concluyó que los aportes en concentración de olor generados por la Curtiembre no generan efectos negativos significativos sobre la salud de la población o sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, toda vez que el nivel de concentraciones de olor generado sobre los receptores cercanos al proyecto, a partir de los resultados de modelación efectuada, no superan el límite de 3 u.o/m³ como percentil 98 de promedios horarios. Adicionalmente, en base a dichos resultados de modelación, agrega la consultora que es posible descartar que se generen los efectos del art. 11 de la Ley 19.300.

No obstante, según ya expusimos anteriormente en este capítulo, se detectaron errores metodológicos en las modelaciones de olores efectuadas que invalidan las conclusiones anteriores, puesto que en el escenario actual el límite de 3 u.o/m³ como percentil 98 se superaría en al menos 3 receptores identificados, en circunstancias, que la Curtiembre afirma erradamente que en el peor escenario evaluado la concentración de olor sería sólo de 1,3 uo/m³. Por lo demás, en las modelaciones efectuadas por la Curtiembre no se consideraron las emisiones generadas por la planta de tratamiento de Riles, que corresponde a una de las principales fuentes de olor de sus procesos, por lo que sus impactos odorantes fueron subestimados.

Procede agregar que, en línea con lo anterior, algunos Servicios Públicos que participaron en la evaluación de impacto ambiental del Proyecto manifestaron sus reparos al Estudio presentado, así como a la representatividad de las modelaciones realizadas por Envirosuite sobre

las cuales se cimentaron las conclusiones del ICE, y a su vez sirvieron de base para la calificación favorable del Proyecto.

Por lo anterior, se adjunta en el Primer Otrosí de esta presentación un informe preparado por la consultora Envirometrika TSG, de Marzo de 2022, el cual da cuenta de los errores metodológicos, falencias e incongruencia del Estudio que sirvió de base para la consideración de las observaciones ciudadanas reclamadas, así como para la calificación ambiental del Proyecto.

En el informe anterior aparece que, para efectos de la modelación del impacto odorante de la Curtiembre, el Estudio presentado por la Curtiembre en Adenda Complementario no consideró las emisiones de olor generadas por su planta de tratamiento de RILES emplazada en el mismo terreno en que se ubica la Curtiembre [pese a que se lo habían exigido en ICSARA), por lo que los resultados obtenidos no son representativos de la realidad y subestiman dicho impacto.

Para estos efectos, en el informe de Envirometrika se señala que, al realizar la revisión de los datos utilizados para la modelación y sus resultados, en especial el archivo CALPUFF con los datos de entrada del modelo, se concluye que *“...no se modelaron todas las fuentes emisoras de olor declaradas en el estudio de olores, incumpliendo lo señalado en el artículo 11 ter de la Ley 19.300”*¹⁴. Luego, agrega que se debiesen haber modelado las fuentes pertenecientes a la planta de Riles, sumado a aquellas de la planta productiva. Al respecto, en el mismo informe de Envirosuite de marzo de 2021 presentado por la Curtiembre (punto 2.9, pág. 23) se indica que la evaluación se realizó por separado para la Planta de Riles, pero no se transparenta que en definitiva para los resultados presentados NO fueron considerados las emisiones de la Planta de Riles.

Así, habiéndose omitido en las modelaciones del Estudio las emisiones provenientes de la planta de tratamiento de RILES, se infringiría el art. 11 Ter de la Ley 19.300, por cuanto en el análisis de los impactos

¹⁴ “Consultoría RCA Curtiembre”, Envirometrika TSG, punto 5, pág. 14

provocados por el Proyecto no se consideró la suma de los impactos provocados por la modificación y la actividad existente, la que cuenta con una planta de tratamiento de RILES.

Lo anterior, resulta gravísimo ya que les resta credibilidad técnica a las modelaciones aportadas por el Titular. Además, resulta contradictorio ya que la Comisión en más de 20 respuestas a las observaciones ciudadanas recibidas, señala que los impactos odorantes y sus efectos sobre la población cercana al Proyecto sí fue un tema revisado y analizado durante el proceso de evaluación ambiental. Pues bien, si el análisis mencionado se basó o incluyó información errada o parcial suministrada por la Curtiembre, es dable concluir que en definitiva no se consideraron adecuadamente las observaciones ciudadanas, así como los verdaderos impactos que provoca actualmente la Curtiembre y el Proyecto en evaluación.

Al respecto, cabe agregar que la misma consultora Envirosuite, autora del Estudio, destaca la importancia de los datos suministrados para la modelación, señalando que *“Cualquier variación de estas condiciones puede aumentar o disminuir el nivel de los olores que se traduciría en un impacto de olor diferente al que se describe en este informe”*.

En tal sentido, el error incurrido al omitir en la modelación de olores aquellas emisiones provenientes de la planta de tratamiento de RILES, invalidarían las conclusiones del Estudio, así como las conclusiones de la Comisión que desestiman en base a dichos antecedentes la generación de aquellos efectos del art. 11 de la Ley 19.300.

En el informe de Envirometrika se describe la serie de errores metodológicos incurridos en el Estudio de Envirosuite que sirvió de base para la aprobación del Proyecto, tales como, la inconsistencia y antigüedad de la información meteorológica utilizada en el modelo; la sobre estimación de la velocidad del viento y dispersión de la pluma odorante, la omisión de datos de variables humedad y temperatura para la modelación, etc.

Todos estos factores determinaron que la evaluación del impacto ambiental de la Curtiembre adolezca de errores. En tal sentido, el Informe de Envirometrika aclara que las isocurvas del percentil 98 para el escenario actual modelado es en realidad de mayor extensión que la presentada por la Curtiembre, concluyendo a continuación que “.... *por lo que el área de impacto sería distinta, con valores de concentración de olor y frecuencia de mayor magnitud de la declarada*”.¹⁵

En igual sentido, el citado informe agrega que en el escenario actual modelado por la Curtiembre se afirma que no se superaría la norma de olores colombiana en ningún receptor, no obstante, dicha afirmación no es efectiva, ya que al corregir los errores metodológicos aparece que sí se superaría en al menos 3 de estos receptores.

Procede agregar que en el informe de Envirometrika adjunto en el Primer Otrosí, se informa acerca de las deficiencias del Plan de Gestión de Olores propuesto por la Curtiembre para los dos primeros años de operación, señalando además que en relación con la implementación de equipos y tecnologías destinadas a minimizar el impacto odorante de la Curtiembre se debieren considerar las guías existentes de MTD para Curtiembres.

Por lo anterior, es dable concluir que las respuestas y apreciación de aquellas materias observadas por mi representada respecto al impacto odorante proveniente de la Curtiembre resultan incompletas e insuficientes, sin que resulte justificada la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, en relación a sus literales a), b), d) y e), y los artículos 5 al 11 del RSEIA referidos al riesgos para la calidad de vida y salud de las personas; los efectos adversos en la calidad del aire; los sistema de vida y costumbres de la comunidad, y el valor turístico de la zona vecina al Proyecto.

Asimismo, dado los múltiples errores metodológicos e incongruencias detectados en las modelaciones efectuadas en los estudios presentados por la Curtiembre en sus Adendas, aparece de manifiesto la insuficiencia

¹⁵ “Consultoría RCA Curtiembre”, Envirometrika TSG, punto 3, pág. 9

de las respuestas de la DIA y Adendas respectivas en relación a esta materia, siendo imprescindible la revisión de la RCA por el Director Ejecutivo del SEA, de manera de incorporar la exigencia para el titular de implementar MTD y/o equipos adicionales para mitigar y/o eliminar efectivamente los olores molestos provocados por la Curtiembre, así como extender y fortalecer el Plan de Gestión de Olores para toda la vida del Proyecto. En caso contrario, se debiere dejar sin efecto la RCA, y exigirle al Titular su reingreso forzado al SEIA como un EIA.

IV. DESCARGA DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS DE LA CURTIEMBRE.

Dentro de las múltiples observaciones que se formularon en el proceso de participación ciudadana de la evaluación ambiental de la Curtiembre, varias de éstas se referían a los residuos industriales líquidos (en adelante, «RILES»). Algunas de esas observaciones fueron planteadas por mi representada, pero hubo otras personas y agrupaciones que también manifestaron inquietudes al respecto.

Lo primero que diremos respecto a este tema es que las dudas sobre los malos olores y los RILES suelen estar entrelazadas, razón por la cual no se puede separar ambos temas del todo. Ello es ratificado por la propia RCA, que menciona en al menos dos oportunidades que «[e]l funcionamiento de la curtiembre genera emisiones odorantes, las cuales se originan en tres puntos de la planta: planta de producción, planta de tratamiento de RILES y patio de residuos» (considerandos 4.3.2 y 5.1. Énfasis agregado).

Y es precisamente en este punto que encontramos una gran inconsistencia: la RCA expresa —en un lenguaje que no deja lugar a ambigüedades— que una de las fuentes de olores es la planta de tratamiento de RILES. Sin embargo, la Secretaría Regional de Salud, en su oficio Ord. N° 86 de 17 de enero de 2022, aclaró que la medición de olores presentada por la Curtiembre para modelar su impacto odorante «no incluyó como fuente de generación de olores el punto de descarga de RILES». Volveremos sobre este tema.

Otra cuestión que no fue aclarada ni en el proceso de calificación ambiental ni en la RCA es la que se relaciona con el permiso sectorial del artículo 156 del Decreto N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el «PAS 156»). Dicho permiso se refiere, como el director ejecutivo bien sabe, a la posibilidad de efectuar modificaciones de cauces. Sobre esta materia es necesario resaltar que, al momento de pronunciarse sobre la Adenda Complementaria y mediante su oficio Ord. 74 de 13 de enero del corriente, la Dirección General de Aguas expresó que *«el titular no ha demostrado técnicamente la no aplicabilidad del PAS 156 por la obra de descarga»*. Dicha manifestación se origina en que a la DGA no cuenta con datos que den cuenta del punto de descarga de los RILES. Esta frase es recogida por la RCA en al menos dos oportunidades en respuesta a observaciones ciudadanas y se refiere a una presunta modificación del cauce natural del río Lontué, pero que no ha sido del todo aclarada a lo largo del proceso de calificación ambiental que motivó la RCA favorable. Lo que sí es claro, es que la Curtiembre no ha acreditado que no se requiera el PAS 156. Y no lo decimos nosotros, lo dice la DGA, que es la institución competente.

Agregaremos otro elemento que también genera interrogantes: el caudal de dilución con que cuenta la curtiembre. La Curtiembre cuenta con la Resolución N° 325 de 2005, de la Dirección General de Aguas, que fue la que fijó el caudal de dilución de que dispondría en el punto de descarga indicado en dicha resolución, a saber, 500 L/s. Pero dicho acto administrativo tiene más de quince años de antigüedad y sobre él la DGA da a entender que el cauce del río Lontué habría variado, correspondiéndole al titular revisar el actual caudal disponible. Dado lo anterior, consideramos que la Comisión de Evaluación debió haber requerido más información para determinar el impacto de la descarga a cursos de aguas superficiales, tomando como referencia la normativa vigente aplicable.

Todo lo aquí expresado es de suma importancia, no solo porque los RILES, como la propia autoridad evaluadora dijo, están íntimamente ligados a

las emisiones odorantes también cuestionadas, sino porque ellos pueden traer consecuencias para las actividades agrícolas desarrolladas aguas abajo en caso de que la Curtiembre no cumpla adecuadamente con sus obligaciones de descarga de residuos.¹⁶

Pues bien, en función de lo que se ha venido exponiendo, cabe concluir que muchas de las observaciones formuladas por mi representada en el proceso de consulta ciudadana —en sus dos etapas— no fueron consideradas por la Comisión de Evaluación Ambiental regional. No hay que dejar de notar, además, que esta parte no fue la única que formuló observaciones relativas a RILES. A continuación, detallaremos las cuestiones que interesan:

a) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observación N° 12.2.4.2 de la RCA)¹⁷

En la observación se solicita que se considere dentro de los impactos provocados aquellos provenientes de la operación del sistema de tratamiento de RILES, cuya RCA¹⁸ no incluyó un análisis detallado de los impactos por olores ni medidas eficientes para su control y seguimiento. Asimismo, se requiere del Proponente que acompañe los antecedentes que permitan evaluar integralmente los impactos generados por sus procesos.

Evaluación Técnica/Respuesta de la Comisión:¹⁹

- *«La afectación por emisiones odorantes, si bien fue un tema revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental, según lo establecido en el Artículo 11 ter de la Ley 19.300, no es parte de la calificación ambiental del presente proyecto».*

Según ya expusimos anteriormente en el capítulo II de esta presentación, conforme al artículo 11 ter de la Ley 19.300, la evaluación de impacto

¹⁶ Dichas obligaciones —y especialmente los límites máximos— están claramente establecidos en el Decreto Supremo 90/2000.

¹⁷ El párrafo siguiente contiene una síntesis de lo observado. El texto íntegro de dicha observación está en el punto 12.2.4.2 de la RCA.

¹⁸ La Curtiembre cuenta con RCA favorable N° 49/2006 de 21 de febrero de 2006 modificada por la RCA favorable N° 327/2006 de 7 de septiembre de 2006, de la COREMA del Maule.

¹⁹ A continuación, se expone una síntesis de los principales puntos incluidos por la Comisión en su respuesta a la Observación.

ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación que se somete al SEIA y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes. En tal sentido, esto también aplica para fines del análisis y consideración de las observaciones ciudadanas formuladas dentro del proceso de consulta ciudadana, no obstante que en la respuesta anterior sólo se indica —en términos genéricos— que las emisiones odorantes fue un tema revisado y analizado en el proceso de evaluación del Proyecto, pero no se indica de qué forma y en que sección de la RCA quedó recogido el tema. Lo anterior atenta contra los criterios de compleción, precisión, autosuficiencia, claridad y sistematización y edición que debe observar el SEA para responder las consultas ciudadanas, según expresa el oficio Ord. D.E. N° 130528 de 1 de abril de 2013, del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.

Pero, además, la respuesta no tiene nada que ver con la observación formulada. Es cierto que los RILES están ligados a los malos olores, pero la observación fue específica al sistema de tratamiento de RILES. Y, sin embargo, los cinco párrafos que contiene esta respuesta se refieren a las emisiones odorantes de forma genérica, cuestión que había sido materia de otras muchas observaciones.

La única referencia específica a los RILES se encuentra en el último párrafo de la respuesta, según el cual: *«[s]in perjuicio de lo anterior la SEREMI de Salud, región del Maule, se pronuncia con observaciones mediante Oficio Ord. N°86 de fecha 18 de enero de 2022 indicando que la medición de olores no incluyó como fuente de generación de olores el punto de descarga de RILES»*

Mal podría calificarse de completa una respuesta que simplemente no responde la observación más allá de referirse al pronunciamiento de la autoridad regional de salud, pues justamente plantea reparos a la información entregada por el Proponente. Como ya se ha dicho en otras oportunidades, el reclamo que en esta sede se formula no dice relación

tanto con tener un criterio diverso al nuestro, cuanto en no hacerse cargo de las legítimas observaciones ciudadanas formuladas. Especialmente si la misma respuesta cita textualmente un reparo sectorial referido precisamente al punto de descarga de RILES. No tiene ningún sentido, como tampoco lo tiene responder tópicos ajenos a la observación.

En cualquier caso, la referencia al oficio 86 de Salud causa mucha extrañeza porque dicha comunicación deja meridianamente clara la postura contraria de ese servicio a la gestión de olores propuesta por la Curtiembre. El acápite 2 completo del oficio reza como sigue (a todo, *sic*):

«2. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley

1. La medición de olores no incluyó como fuente de generación de olores el punto de descarga de RILES.

El PGO no indicó el manejo que se dará para evitar generación de olores durante la descarga de RILES, en los eventos que no haya dilución en el curso de agua.

Las acciones propuestas para prevenir eventos que causen emisiones de olores molestas (inspecciones visuales, limpiezas, mantenimientos) no se consideran soluciones estructurales a los problemática de olores que plantea la comunidad recurrentemente mediante denuncias y quejas a los servicios públicos pertinentes.»

No cabe duda de que el texto citado arriba es bastante contundente, razón por la cual es posible concluir que, al menos en esta respuesta, no se cumplen los requisitos que deben contener las respuestas a las observaciones ciudadanas porque sencillamente no la respondió.

b) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observación N° 12.2.4.9 de la RCA)²⁰

Esta observación solicita aclarar si acaso la Curtiembre posee un sistema de almacenamiento de RILES y también solicita agregar la información

²⁰ El párrafo siguiente contiene una síntesis de lo observado. El texto íntegro de dicha observación está en el punto 12.2.4.9 de la RCA.

acerca de la descarga media diaria de RILES tratados, en un escenario de plena operación.

Evaluación Técnica/Respuesta de la Comisión: ²¹

- *«El sistema de tratamiento de RILES, si bien fue un tema revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental, según lo establecido en el Artículo 11 ter de la Ley 19.300, no es parte de la calificación ambiental del presente proyecto».*

Téngase por reproducido el comentario sobre el texto análogo dado más arriba

Luego de la respuesta habitual, se expresa que *«el titular indicó que no existe ningún sistema de acumulación de RILES»*. En seguida se dan los datos relativos a la capacidad de descarga de RILES como también su periodicidad y punto de descarga.

En el párrafo siguiente la cosa se torna un poco más confusa porque se menciona otro pronunciamiento sectorial desfavorable, cual es el de la Dirección General de Aguas. Este párrafo es una cita casi textual de uno del oficio Ord. 74 de 13 de enero de 2022, de la Dirección General de Aguas, y su texto es el siguiente:

«Sin perjuicio de lo anterior, el pronunciamiento de la Dirección General de Aguas, observó en Adenda Complementaria que el documento de presentación de pertinencia contenido en el Anexo 15, no posee fecha ni timbre de ingreso en esa Dirección, se puede señalar que no consta para este Servicio que el punto de descarga, (así como un tramo final indefinido de tubería), se ubiquen en propiedad privada, tomado en consideración la definición de álveo establecido en el artículo 30 del Código de Aguas. Adicionalmente, y si bien se señalan ciertas características de los surcos de conducción del efluente en el río, no se han presentado los datos técnicos del punto de descarga en sí, y no se presentan fotografías de dicho punto. Adicionalmente el plano presentado es más bien general».

²¹ A continuación, se expone una síntesis de los principales puntos incluidos por la Comisión en su respuesta a la Observación.

Es decir, la Comisión de Evaluación, haciendo eco de lo establecido por la DGA, da cuenta de una serie de inconsistencias y ambigüedades en cuando al punto de descarga de sus RILES. Pero lo más notable es el párrafo siguiente, pues añade (una vez más reproduciendo el oficio de la DGA) que «[v]isto lo anterior, en el presente procedimiento de evaluación ambiental, **el titular no ha demostrado técnicamente la no aplicabilidad de PAS 156 por la obra de descarga**, optando por una solicitud de pertinencia sobre la cual a la fecha no se tiene una respuesta formal» (énfasis agregado).

Sobre este punto la verdad es que sobran los comentarios. No fue aclarada ni en el proceso de calificación ambiental ni en la RCA la situación que se relaciona con el permiso sectorial del artículo 156 del Decreto N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el «PAS 156»). Dicho permiso se refiere, como el director ejecutivo bien sabe, a la posibilidad de efectuar modificaciones de cauces. Y, como se dijo, la DGA manifestó sus reparos en cuanto a la aplicabilidad del PAS 156. Dicha manifestación se origina en que a la DGA no cuenta con datos que den cuenta del punto preciso de descarga de los RILES. Esta frase es recogida por la RCA en al menos dos oportunidades en respuesta a observaciones ciudadanas y se refiere a una presunta modificación por parte de la Curtiembre del cauce natural del río Lontué, pero que no ha sido del todo aclarada a lo largo del proceso de calificación ambiental que motivó la RCA favorable.

Las dudas planteadas por la DGA se basan en que la Curtiembre efectuó un surco (de tipo enrocado), de aproximadamente ciento cincuenta metros²² dentro del lecho del cauce del río Lontué con el objeto de encausar los RILES tratados. De acuerdo con la información que consta en el punto 4.7.5.2. del Informe Consolidado de Evaluación, el surco practicado por la Curtiembre es «*realizado con material del propio río, de carácter superficial, construido estacionalmente y no relevando más obra civil en el cauce que una canalización mediante movimientos de tierra.*

²² Según la información contenida en la carta de pertinencia acompañada por la Curtiembre en el Anexo 14 de la Adenda Complementaria.

Dicha canalización, al confluir al río Lontué no entorpece no dificulta el libre escurrimiento de las aguas».

Aquí, sin embargo, hay que decir nos encontramos frente a una situación que representa más que sólo *dudas*. Y es que el oficio 74 ya mencionado es lapidario.

En primer lugar, en el citado oficio de la DGA ésta pone en entredicho lo informado por la Curtiembre, ya que el Proponente dice acompañar una solicitud de pertinencia formulada a la DGA en el Anexo 14 de la Adenda, documentación que sin embargo no se encuentra en dicho Anexo. Al parecer se trataría de un error formal de cita. En todo caso, más grave que eso, y lo hace ver claramente la DGA, es que la supuesta solicitud de pertinencia presentada por la Curtiembre no tiene fecha ni timbre alguno que acredite que efectivamente ese documento sí fue presentado, como también afirma el Proponente. La DGA lo señala expresamente: *«de acuerdo al documento de presentación de pertinencia contenido en el Anexo 15, **el cual no posee fecha ni timbre de ingreso en esta Dirección**»* (énfasis agregado). Cabe notar que esta situación fue reproducida por la RCA en la respuesta a la observación que aquí se analiza, en aquella parte que fue citada más arriba.

Lo anterior significa que, para todos los efectos legales, la Curtiembre no presentó la solicitud de pertinencia antes mencionada requiriendo el pronunciamiento de la DGA respecto a la obligatoriedad o no de presentar un proyecto de modificación de cauce para la descarga de sus efluentes al río Lontué. Es así de simple.

Pero la DGA no se limita a citar la omisión de la Curtiembre. Al contrario, complementa su respuesta refiriéndose al documento adjunto en el Anexo 15 destacando algunos reparos:

*«[S]e puede señalar que **no consta para este Servicio que el punto de descarga, (así como un tramo final indefinido de tubería), se ubiquen en propiedad privada**, tomado en consideración la definición de álveo establecido en el artículo 30 del Código de Aguas. Adicionalmente, y*

si bien se señalan ciertas características de los surcos de conducción del efluente en el río, no se han presentado los datos técnicos del punto de descarga en sí, y no se presentan fotografías de dicho punto. Adicionalmente el plano presentado es más bien general» (énfasis agregado).

La referencia que hace la DGA al Código de Aguas y a la propiedad privada es acertada, pues el título IV del libro primero se refiere cauces de las aguas. Dicho título, que comienza con el artículo 30, define al álveo o cauce natural como *«el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas»*. Agrega que *«[e]ste suelo **es de dominio público** y no accede mientras tanto a las heredades contiguas»* (énfasis agregado).

Ello significa que, si la Curtiembre realizó un surco dentro del cauce natural del río Lontué, **éste se realizó en el álveo del río**. Es decir, no sólo se efectuó una obra no autorizada en un bien de dominio público, sino que se infringió el artículo 32 del Código de Aguas, según el cual, *«[s]in permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos»*.

Como si no hubiera quedado suficientemente claro, la DGA agrega, en párrafos siguientes, que *«[s]e hace hincapié en que por la naturaleza del proyecto, existe una obra que permite la descarga de aguas tratadas en un cauce natural receptor, como lo es el río Lontué, representando por tanto una obra de modificación de cauce»* y finaliza remitiéndose a la Minuta DCPRH N° 29 de 15 de octubre de 2013, que establece nuevos criterios para el cálculo del caudal disponible de diluir en el marco del Decreto Supremo 90/2000, según la cual *«cualquier modificación de cauces deberá cumplir con las permisos correspondientes establecidos en el Código de Aguas»*.

Luego, en los hechos, la autoridad hídrica está denunciando un hecho al menos irregular por parte del Proponente, sobre el cual la Comisión de Evaluación regional no se refirió en sus respuestas a las observaciones

ciudadanas ni tampoco en ninguna instancia posterior del proceso de evaluación del Proyecto.

Ante esta situación, cabían dos opciones: o bien (i) la Comisión de Evaluación regional solicitaba a la DGA aclarar el alcance de su oficio, estableciendo claramente si aplicaba o no el PAS 156 o, por el contrario, (ii) exigía derechamente dicho permiso para seguir adelante con la tramitación de la resolución de calificación ambiental.

La Comisión no optó por ninguno de los dos caminos, quedando viciada la aprobación ambiental del Proyecto, por falta de información acerca de un permiso ambiental sectorial que debe otorgarse a través del SEIA.

c) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observación N° 12.2.10.4 de la RCA, segunda parte)²³

Esta observación, en su segunda parte, consulta acerca de la descarga de RILES al río Lontué, solicitando acompañar la información referida al PAS 156, incluyendo la ubicación exacta actual en un plano o imagen de Google Earth. Solicita también acreditar que no se verifican las circunstancias de las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley 19.300. Finalmente, se refiere al «caudal de dilución» autorizado para la descarga de RILES (500 L/s), señalando que, dada la sequía actual, es improbable que ese causal se haya mantenido hasta la fecha, lo cual le impediría al Proponente descargar sus RILES en base a la Tabla 2 del DS 90/2000.

Evaluación Técnica/Respuesta de la Comisión:²⁴

- *«Respecto de la descarga al río Lontué y la **capacidad de dilución** del efluente, si bien fue un tema revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental, no es parte de la calificación ambiental del presente proyecto».*

²³ El párrafo siguiente contiene una síntesis de lo observado. El texto íntegro de dicha observación está en el punto 12.2.10.4 de la RCA.

²⁴ A continuación, se expone una síntesis de los principales puntos incluidos por la Comisión en su respuesta a la Observación.

Para empezar, pedimos tener por reproducido el comentario inicial enunciado en la letra a) de este capítulo.

En seguida, la Comisión de Evaluación del Maule señala que el Proponente indicó que el factor de dilución otorgado por la DGA es de 500 L/s, según consta en la Resolución Exenta N° 325 de 2005 y que «[e]l sistema de bombeo de residuos líquidos al punto de descarga no supera los 100 l/s. Con esto se asegura [de] que se mantiene el caudal de dilución». Agrega que el nuevo punto de descarga solicitado por la Curtiembre está acorde con la resolución original y que el caudal de dilución no se ve alterado en los puntos propuestos «ya que la distancia entre los mismos no hace variar sustantivamente la disponibilidad en el cauce, al poseer prácticamente la misma área aportante».

La respuesta que da la Comisión de Evaluación maulina es interesante, toda vez que apunta en la dirección totalmente contraria a lo que planteó la Dirección General de Aguas en su oficio Ord. 74 de 13 de enero de 2022. Lo analizaremos por partes.

En lo que interesa, la DGA reitera la crítica que formula a la Curtiembre en el sentido de, equívocamente, llamar *resolución* a un mero *oficio ordinario*. No es pueril esta apreciación, habida cuenta de que, como bien se sabe, «[l]as decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos». También se sabe que «[l]os actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones». Todo esto proviene, ni más ni menos, que del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Es decir, no es simplemente un alcance de nombres, sino que ello puede hacer la diferencia entre constituir o no una manifestación de voluntad de la Administración del Estado. Un oficio, como se concluye, no tiene esa aptitud.

En cualquier caso, el oficio mencionado —que no resolución— es el oficio Ord. D.G.A. Maule N° 522 de 6 de abril de 2017. Dicho oficio indica que la única vía para modificar la Resolución Exenta N° 325 de 2005, en

cuanto al caudal de dilución en el río Lontué, es a través de «una nueva solicitud de caudal de dilución en un nuevo punto».

El oficio, además, indica que «[a]l revisar imágenes satelitales antiguas de la zona de descarga (del año 2005, mismo año de la Resolución), queda en evidencia que el punto establecido en la Resolución Exenta N° 325, de 17 de octubre de 2005, estaba próximo a la ribera norte del río Lontué, el cual con el paso de los años ha sufrido modificaciones en cuanto a la ubicación del cuerpo de agua principal, **desplazándose en la práctica aproximadamente unos 250 metros hacia el sur, hacia la zona donde justamente se ha requerido modificar la resolución antes señalada**» (énfasis agregado).

Ante esto, el oficio 74 señala que «el caudal de dilución no se vería alterado en los puntos propuestos y analizados, ya que la distancia entre los mismos no hace variar sustantivamente la disponibilidad en el cauce, al poseer prácticamente la misma área aportante». ¿Qué nos está diciendo la autoridad con esto? Que, no obstante que el caudal puede no haberse visto alterado —y que, por tanto, no habría problema en la solicitud de modificación del punto de descarga—, al ser un punto distinto **la Curtiembre si debe presentar una solicitud de autorización de descarga en el nuevo punto implementado**. De la lectura del oficio 74, no queda duda de esta conclusión, en cuanto a que el actual punto de descarga de RILES de la Curtiembre NO está autorizado por la DGA.

En seguida, el oficio 74 hace una distinción interesante en cuanto al ámbito de competencias de la DGA y que vale la pena tener en cuenta. Señala dicho Servicio que «en materia de dilución, solamente calcula en cauces naturales de uso público, el caudal disponible para diluir, previa presentación formal de algún interesado, emitiendo finalmente una Resolución exenta que detalla el caudal disponible en dicho cuerpo receptor» (a todo, sic). Y en seguida consagra que «[e]l cálculo de la tasa de dilución del efluente vertido es determinado por Servicios con competencia en fiscalización de los efluentes, esto es la Superintendencia de Servicios Sanitarios, o el Ministerio de Salud, según corresponda. El caudal de dilución por tanto es un insumo para el cálculo de la tasa de dilución».

El distingo que hace la DGA es importante por al menos dos razones:

1. La competencia de la DGA sólo recae en determinar el caudal disponible de que dispone el Proponente para diluir. En cambio, respecto a la tasa de dilución del efluente vertido, ésta no es competente.
2. El caudal disponible para diluir es un monto relativamente invariable en el corto y mediano plazo, dependiente de la naturaleza, mientras que la tasa de dilución es un volumen mensual, dependiente de la actividad productiva.

En cualquier caso, el artículo 3.12 del Decreto Supremo 90/2000 liga indefectiblemente el caudal disponible para diluir con el caudal del efluente vertido, pues es esta razón la que da como resultado la tasa de dilución del efluente vertido.

Esto es importante pues la tasa de dilución del efluente vertido es uno de los factores considerados en el artículo 4.2.1 del Decreto Supremo 90/2000 para determinar si una fuente emisora puede diluir en base a los límites máximos de la Tabla 2 de dicho decreto o si, por el contrario, debe adecuarse a las normas más exigentes de la Tabla 1. Y es precisamente por ello que la DGA le da relevancia al tema.

Un siguiente reparo de la DGA se encuentra en el párrafo en el cual refuta a la Curtiembre, pues expresa que:

*«[E]s justamente **el titular el responsable de verificar la existencia del caudal disponible** para diluir en el punto de descarga pues es quien genera la misma. Asimismo, es responsable de verificar que la descarga se mezcle con el cuerpo receptor, **consiguiendo las autorizaciones** y ejecutando las obras que se requieran para ello» (énfasis agregado).*

Esta última cita es de suma relevancia pues despeja con meridiana claridad sobre quién recae el impulso de (i) asegurarse de cumplir

debidamente con la norma y (ii) conseguir las autorizaciones necesarias. Esto quiere decir que, en opinión de la DGA, es la Curtiembre la que debe —y debió— asumir un rol activo en su gestión ambiental, en lugar de esperar pasivamente que la DGA le resuelva sus errores.

Sobre el particular, cabe mencionar un último comentario de la DGA:

*«Ahora bien, respecto a la nueva metodología establecida para la determinación y verificación del caudal de dilución en el punto de descarga, se estima al menos para meses de estiaje una sobrestimación del mismo, toda vez que por lo general el río Lontué en ese sector va prácticamente seco (enero, febrero), por lo que **el titular debería validar con aforos directos, si dicha metodología representa la realidad en cuanto a la existencia de caudales en dicho punto de descarga**».*

El texto transcrito destaca un hecho públicamente notorio y tangible: el río Lontué actualmente trae poca agua, ostensiblemente menos que hace quince años, con lo cual no deja de ser razonable pensar en que se actualicen los estudios hidrológicos para definir los impactos reales del Proyecto, incluida su planta de RILES.

Es decir, efectivamente la Curtiembre cuenta con una resolución del año 2005 que determinó el caudal de dilución de que dispone, y que fue fijado en 500 L/s. Pero dicho acto administrativo tiene más de quince años de antigüedad y sobre él la DGA se manifestó en términos tales que da a entender que el cauce del río Lontué habría variado, mediando una sobreestimación del caudal. Y no hace falta explicar lo perjudicial que es para el medioambiente la agricultura que se ubica aguas abajo el hecho de que el caudal del río venga con mayores residuos de los que naturalmente puede soportar.

Otro aspecto importante de mencionar aquí es el informe acompañado en el Anexo 14 de la Adenda Complementaria, titulado «Informe Estimación Caudal Pasante en Punto de Descarga». Este informe, desarrollado por un ingeniero forestal, concluye que el caudal pasante en el punto de descarga

es de 8500 L/s, esto es, **diecisiete** veces superior al caudal fijado en el año 2005.

Lo primero que llama la atención de la conclusión del informe anterior es que resulta poco probable que el caudal del río Lontué haya aumentado diecisiete veces habida cuenta de que llevamos más de diez años padeciendo una *megasequía*. Es una conclusión que causa bastante extrañeza.

Pero tanto o más raro que eso es la estación de medición usada para la elaboración del informe. En efecto, la estación utilizada es la estación fluviométrica «Río Mataquito en Puente La Huerta». ¿Por qué esto es raro?

1. Lo primero: esta estación está más de **cincuenta kilómetros aguas abajo** de la descarga de la Curtiembre, y mucho puede haber variado en toda esa distancia.
2. Pero más importante: esta estación se ubica en el río Mataquito. Y el director ejecutivo muy bien sabe que el río Mataquito **se forma al recibir las aguas de sus afluentes el río Teno y el río Lontué** (corresponden a subcuencas distintas). Luego, es una comparación bastante injusta y que mal puede ser utilizada con seriedad para determinar el caudal disponible para diluir de que goza la Curtiembre en su punto de descarga, aguas arriba en el río Lontué.
3. La DGA cuenta con estaciones de monitoreo de caudal en el mismo río Lontué.

En vista de lo anterior, la información suministrada por el titular respecto al caudal disponible actualmente en el río Lontué adolece de errores y no resulta representativa.

No queda claro, por tanto, por qué la Comisión de Evaluación del Maule desoye lo expresado por las autoridades sectoriales, que son los que detentan la competencia especializada. Especialmente cuando la cuestión hídrica es hoy tan relevante en nuestro país.

Otro aspecto de la respuesta, en la que no se ahondará mucho aquí toda vez que es un tema latamente tratado en el capítulo III, es que señala que *«el organismo competente indicó que la medición de olores no incluyó como fuente de generación de olores el punto de descarga de RILES y por otra parte dicho plan (PGO) no indicó el manejo que se dará para evitar generación de olores durante la descarga de RILES, en los eventos que no haya dilución en el curso de agua».*

El organismo al que se refiere la cita precedente es la Secretaría Regional de Salud del Maule. A riesgo de ser reiterativo, citaremos una vez más el oficio Ord. 86 de 17 de enero de 2022, pues lo consideramos esencial para dilucidar la materia en análisis:

«2. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley

1. La medición de olores no incluyó como fuente de generación de olores el punto de descarga de RILES.

El PGO no indicó el manejo que se dará para evitar generación de olores durante la descarga de RILES, en los eventos que no haya dilución en el curso de agua.

Las acciones propuestas para prevenir eventos que causen emisiones de olores molestas (inspecciones visuales, limpiezas, mantenimientos) no se consideran soluciones estructurales a los problemática de olores que plantea la comunidad recurrentemente mediante denuncias y quejas a los servicios públicos pertinentes.» (a todo, sic).

Este oficio sectorial no sólo es importante desde que critica el manejo de los RILES que hace la Curtiembre, sino que, además, porque es la propia RCA la que asimila los RILES a una parte de los malos olores. Al menos dos veces lo dice de forma textual: *«[e]l funcionamiento de la curtiembre genera emisiones odorantes, las cuales se originan en tres puntos de la planta: planta de producción, planta de tratamiento de RILES y patio de residuos»* (considerandos 4.3.2 y 5.1. Énfasis agregado). Esta cuestión también se expresa en varias oportunidades en el Informe Consolidado de Evaluación.

Es por esto por lo que no resulta difícil comprender que las respuestas dadas por la autoridad evaluadora no consideraron adecuadamente las materias observadas por mi representada, generando además confusión en el lector, pues, en el fondo, no se pronuncian (no de forma completa, clara y autosuficiente) sobre el fondo de las observaciones.

En función de todo lo dicho en este capítulo, cabe concluir que la Comisión de Evaluación regional no cumplió de forma cabal con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SISTEMA de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente de su literal b), habida consideración de que no contiene una consideración adecuada de las observaciones formuladas por la comunidad. Lo anterior es especialmente así si es que dicha disposición se relaciona con lo establecido en el oficio Ord. D.E. N° 130528 de 1 de abril de 2013, del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.

Por su parte, a la luz de lo expuesto, y pese a lo informado por la DGA, la Curtiembre no acreditó fehacientemente que el PAS 156 no sea aplicable a este proyecto en particular, situación que, sin embargo, fue obviada por la Comisión de Evaluación. Y decimos obviada porque ni siquiera se pronunció respecto a ese permiso (ya sea exigiéndolo o negando que se requiera), es decir, optó por el silencio.

En último lugar, esta parte considera que las observaciones ciudadanas mencionadas, así como las formuladas por las autoridades regionales de Salud y Medio Ambiente, entre otras, debieron haber sido consideradas, además, por cuando son potencialmente constitutivas de las características de las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley 19.300, esto es, *«a) Riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire»*. Lo expuesto significa que si ciertos aspectos del Proyecto son capaces de importar —al menos en potencia— un Estudio

de Impacto Ambiental, no es baladí pensar que deberían haber sido consideradas en el análisis de la Declaración de Impacto Ambiental.

Finalmente, es necesario aclarar que, aunque es natural y obvio, la Comisión de Evaluación regional no tiene ninguna obligación de compartir el criterio que en esta presentación se expresa, en lo absoluto. Lo único que pedimos es que las conclusiones a las que arriba sean debidamente explicadas y razonadas, y tomando en consideración todos los factores y variables que las afectan.

V. RUIDOS MOLESTOS

a) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observación N° 12.2.4.7 de la RCA)²⁵

Esta observación dice relación con los impactos provocados por ruidos molestos provenientes de la Curtiembre y en su virtud se solicita aclarar de qué forma se cumple con el Decreto Supremo 38/2011, que establece norma de emisión de ruidos, especialmente en las zonas donde se ubica el restaurant, la caseta de guardias y las oficinas de la viña Miguel Torres.

Evaluación Técnica/Respuesta de la Comisión:²⁶

- *«Lo impactos odorantes y sus efectos sobre la población cercana al proyecto fue un tema revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental. Cabe indicar que según lo establecido en el Artículo 11 ter de la Ley 19.300, el impacto odorante no es parte de la calificación ambiental del presente proyecto».*

No nos referiremos de nuevo a las implicancias del alcance fijado por la Comisión de Evaluación al artículo 11 ter de la Ley 19.300. Eso está ya más que dicho.

²⁵ El párrafo siguiente contiene una síntesis de lo observado. El texto íntegro de dicha observación está en el punto 12.2.4.7 de la RCA.

²⁶ A continuación, se expone una síntesis de los principales puntos incluidos por la Comisión en su respuesta a la Observación.

Así, lo primero que cabe mencionar, y que salta a la vista, es que la frase sacramental dada por la Comisión de Evaluación se refiere a un tema que no fue planteado en esta observación.

En efecto, la observación ciudadana que aquí se analiza se refiere a los impactos provocados por ruidos molestos. Nada se ha dicho en esta observación sobre los malos olores. Esto ya es una primera pista respecto de la falta de profundidad del análisis.

En las líneas siguientes de la respuesta a la observación aparece que la Comisión de Evaluación regional recupera el rumbo y retoma el sentido de la observación, a saber, los ruidos molestos. A este respecto, la RCA hace referencia al Anexo 9 de la Adenda Complementaria, según la cual se *«identifican y se describen los receptores sensibles que pudiesen verse afectador por el proyecto»* incluyendo una tabla que muestra las zonas en las que se encuentran tales receptores.

En cualquier caso, dicha tabla lo único que hace es graficar la ubicación de los receptores y la zona a la que corresponden según la Tabla 1 del DS 38/2011. Así, el área del Proyecto considera cuatro zonas urbanas calificadas como zona III y dos zonas calificadas como rurales.²⁷ Lo que no dice la respuesta a la observación es cuáles son, efectivamente, los niveles de presión sonora corregidos para dichas zonas. Es eso lo que realmente interesaría saber.

Pero, además, la respuesta en análisis nos hace un relato de las cuatro fases de construcción del Proyecto y que, sobre este tema, la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule no hace observaciones. Pues bien, como resulta evidente, la observación ciudadana aquí estudiada no se refería a las etapas de construcción del Proyecto, las que, por lo demás, están proyectadas en tres meses.

²⁷ Hay que recordar que, de acuerdo con la Tabla 1 del DS 38/2011, para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC) el menor valor entre a) el nivel de ruido de fondo más 10 dB(A), y b) NPC para zona III de la Tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.

La observación, por el contrario, se refería particularmente a los ruidos que genera el Proyecto, incluida la planta de tratamiento de RILES, ubicada en área rural, la cual opera las veinticuatro horas del día y durante toda la vida útil del Proyecto. Sobre esto, nada se dice. Ni tampoco se dice nada respecto a los niveles de presión sonora anteriores a la construcción o a los niveles que resultarán una vez que todas las obras estén concluidas (incluidos receptores ubicados en zona rural), que son los que verdaderamente interesan para efectos de determinar impactos.

b) Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observación N° 12.2.10.7 de la RCA)²⁸

La presente observación ciudadana, formulada en el segundo proceso, a raíz de modificaciones sustantivas, solicita que se revise el cumplimiento de los niveles de ruido permitidos en área rural, tanto en horario diurno como nocturno, conforme al DS 38/2011, habida cuenta de que la planta de tratamiento de RILES se ubica en área rural, que opera las veinticuatro horas del día y que la información acompañada por el Proponente en el Anexo 10 de la Adenda Complementaria sólo considera el horario diurno (y no aclara qué ocurre en el área rural y los receptores ubicados en ese sector).

Evaluación Técnica/Respuesta de la Comisión:²⁹

- *«La afectación por emisiones de ruido, si bien fue un tema revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental, según lo establecido en el Artículo 11 ter de la Ley 19.300, no es parte de la calificación ambiental del presente proyecto».*

Nada nuevo diremos sobre el encabezado tipo de la respuesta a nuestra observación.

²⁸ El párrafo siguiente contiene una síntesis de lo observado. El texto íntegro de dicha observación está en el punto 12.2.10.7 de la RCA.

²⁹ A continuación, se expone una síntesis de los principales puntos incluidos por la Comisión en su respuesta a la Observación.

Sí cabe mencionar que la respuesta de esta observación ciudadana sigue la línea de la respuesta analizada en el acápite anterior. Esto quiere decir que, por un lado, indica que *«los niveles de emisión en la fase de construcción y operación se encuentran bajo los límites máximos establecidos por el D.S. N° 38/11 MMA»* y, por el otro, expresa que *«se hace presente que [la Curtiembre] da cumplimiento a los límites máximos establecidos para los receptores»*, junto a una tabla que describe dichos receptores y la zona en la que se ubican.

Pues bien, al igual que como señalamos en el acápite precedente, en esta respuesta no se expresan cuáles son los niveles de presión sonora captados por los receptores que menciona, con lo cual esta respuesta resulta incompleta.

Lo anterior significa que, como en tantas otras, en esta respuesta a nuestra observación ciudadana no se cumplió con los criterios de compleción, precisión, autosuficiencia, claridad y sistematización y edición que debe observar la autoridad ambiental para responder las consultas ciudadanas, contenidos en el oficio Ord. D.E. N° 130528 de 1 de abril de 2013, del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.

VI. IMPACTO NEGATIVO EN EL TURISMO LOCAL

Sociedad Vinícola Miguel Torres (Observación N° 12.2.10.5 de la RCA)³⁰

Esta observación ciudadana dice relación con el impacto en el valor turístico de la zona y se refiere a las emisiones que llegan más allá del terreno de propiedad de la Curtiembre, las que afectan el valor natural y los atributos de las actividades turísticas existentes en el área de

³⁰ El párrafo siguiente contiene una síntesis de lo observado. El texto íntegro de dicha observación está en el punto 12.2.10.5 de la RCA.

influencia, las que atraen flujos significativos de visitantes, solicitando que se corrija el área de influencia para el estudio de dichos impactos.

Evaluación Técnica/Respuesta de la Comisión:³¹

- *«La afectación turística fue un tema revisado y analizado durante el actual proceso de evaluación ambiental. Sin perjuicio de lo anterior [sic] no parte de la calificación ambiental del presente proyecto».*

Primeramente, pedimos tener por reproducidas nuestras consideraciones respecto a la frase sacramental utilizada por la Comisión en todas sus respuestas a las observaciones ciudadanas.

Dicho lo anterior, de acuerdo con la respuesta a esta observación —que se remite a lo manifestado por la Curtiembre—, las emisiones odorantes *«podrían, en un escenario adverso, **afectar la oferta turística que ofrece la Viña Miguel Torres**»* (énfasis agregado) pero que *«el 98% del tiempo, la Viña Miguel Torres, la cual es parte del área de influencia del Proyecto, no tendrá afectación de emisiones odorantes perjudiciales».*

Lo primero que vale la pena mencionar aquí es que hay un reconocimiento expreso de que la viña Miguel Torres sí se verá afectada por las emisiones de la Curtiembre, al menos en lo que respecta a su oferta turística. Y, en este contexto, es innegable que los malos olores generados por el Proponente afectan a la viña Miguel Torres ya no desde un punto de vista meramente sensorial, sino que le importan también un perjuicio económico y una amenaza para su sustentabilidad. En efecto, ¿quién querría ir al restaurant de la viña o desarrollar visitas turísticas, por ejemplo, cuando en su entorno hay olores insoportables provenientes del curtido de cueros?

Lo anterior no lo decimos únicamente nosotros. De hecho, por medio de su oficio N° 6 de 14 de enero de 2022, el Servicio Nacional de Turismo manifestó la misma inquietud y solicitó al Proponente *«indicar si es posible*

³¹ A continuación, se expone una síntesis de los principales puntos incluidos por la Comisión en su respuesta a la Observación.

determinar en que [sic] época del año se puede generar el 2% del tiempo en que las emisiones odorantes pueden afectar la oferta turística del sector». Esta solicitud fue reproducida por la RCA en la respuesta a la observación aquí analizada. Cabe mencionar que el reparo del SERNATUR ya había sido manifestado previamente mediante su oficio N° 92 de 13 de agosto de 2021.

El problema es que, en la respuesta, más allá de transcribir la aprehensión de la autoridad turística, no se efectúa ninguna consideración sobre la misma, y por consiguiente tampoco sobre la observación formulada.

Luego, a pesar de estar establecida la existencia de olores molestos que alteran de forma tangible parte de la actividad económica de la viña Miguel Torres, como es la turística, nada se dice ni menos se hace al respecto.

Y ¿por qué es esto relevante? Pues porque nuestra legislación ambiental le da un valor muy relevante a la afectación del valor turístico de una zona determinada. Así lo señala expresamente la letra e) del artículo 11 de la Ley 19.300, la que ordena la realización de un Estudio de Impacto Ambiental —que, sabemos, es más gravosa que una simple Declaración— cuando un proyecto o actividad de los enumerados en el artículo 10 produce una «[a]lteración significativa, en términos de magnitud o duración, **del valor paisajístico o turístico** de una zona» (énfasis agregado).

Complementando la disposición citada, el artículo 9° del Decreto 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental expresa que «[s]e entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella». De acuerdo con el texto transcrito, no son muchos los requisitos que debe cumplir una zona para que ésta tenga valor turístico, siendo el atributo fundamental, el que atraiga flujos de visitantes.

En seguida, el artículo 9 mencionado indica que «[a] objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, **se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico**» (énfasis agregado). Este punto es sumamente importante, ya que, como hemos dicho latamente en esta presentación, los malos olores que emanan de la Curtiembre son y han sido una constante en el tiempo, con lo cual, la afectación al valor turístico de la zona (en la que se encuentra la viña Miguel Torres) tiene el carácter de permanente.

Luego, desestimar sin mayor trámite una potencial afectación como ésta, especialmente si el SERNATUR planteó la misma aprensión en dos oportunidades, parece un tanto apresurado. Pues, si la ley ambiental requiere un EIA para actividades o proyectos que afecten el potencial turístico de una zona, ¿no sería prudente al menos analizar la DIA con mayor detalle? Y es que, como ya hemos dicho más arriba, el reproche que hacemos por medio de esta presentación no es a la facultad de la Comisión de Evaluación de considerar lo que estime oportuno, sino al hecho de no expresar, ni aun someramente, por qué las afectaciones turísticas a la viña Miguel Torres no son de la suficiente entidad para ser consideradas.

Cabe agregar, de forma anecdótica, que la viña Miguel Torres no fue la única que formuló observaciones en torno a la afectación del valor turística de la zona aledaña a la Curtiembre. Así, por ejemplo, la observación ciudadana N° 12.2.5.1, formulada por el representante de la asociación de viñas denominada Ruta del Vino Valles de Curicó S.A., plantea precisamente que el «tema de los malos olores [...] afectan negativamente y alteran significativamente el valor turístico de la Ruta del Vino Valles de Curicó».

En fin, de todo lo que se ha dicho, es dable concluir que, si la Comisión de Evaluación del Maule hubiera efectuado un correcto análisis y estudio de la afectación turística, lo mínimo que tendría que haber dicho era si acaso —en virtud de tal afectación— el proyecto requería o no de un EIA.

Y en caso de determinarse que no fuera necesario un EIA, la RCA debió haber indicado claramente que el Proyecto no importaba afectaciones significativas al valor turístico de la zona. Nada de eso se hizo.

Esto quiere decir que, una vez más, no se cumple con los criterios contemplados en el oficio Ord. D.E. N° 130528 de 1 de abril de 2013, del director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental. Procede agregar que tampoco fueron subsanados los errores, omisiones e inexactitudes planteados por los Servicios en los respectivos Informes Consolidados, ni tampoco se cumplieron los requisitos de otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto.

POR TANTO, En virtud de lo expuesto, de los artículos 30 bis y 20 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables,

SOLICITO AL DIRECTOR EJECUTIVO: tener por interpuesto el presente el recurso de reclamación, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, declarando que las observaciones deducidas por Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. en el proceso de consulta ciudadana dispuesto por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Maule en el proceso de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de su Resolución de Calificación Ambiental. Por lo anterior, solicitamos se exijan las medidas, equipos y/o tecnologías (MTD) complementarias necesarias para que la Curtiembre se haga cargo efectivo de los impactos del Proyecto, así como medidas de seguimiento de parámetros operacionales y olores durante toda la vida útil del Proyecto, o bien que se deje sin efecto la RCA y se ordene a la Curtiembre el reingreso forzado del Proyecto al SEIA a través de un EIA, de manera de analizar en mayor detalles los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley 19.300, así como las medidas de control respectivas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al director ejecutivo tener por acompañados los siguientes documentos:

- i) Informe elaborado por Envirometrika TSG de Marzo 2022, titulado “Consultoría RCA Curtiembre”.
- ii) Escritura Pública de Mandato otorgada ante don Jorge Figueroa Herrera, Notario Público interino de la 29ª Notaría de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al Director Ejecutivo tener presente que mi personería para representar a la Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. consta en la escritura pública de 4 de marzo de 2022 otorgada ante don Jorge Figueroa Herrera, Notario Público interino de la 29ª Notaría de Santiago, que se acompaña en el Primer Otrosí.